



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO,
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO,
MORENA, PAN Y MAEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-52/2020**, **ST-JRC-53/2020**, **ST-JRC-56/2020** y **ST-JRC-58/2020**, así como el juicio ciudadano **ST-JDC-229/2020**, promovidos por el Partido del Trabajo¹, Partido Encuentro Social Hidalgo², MORENA³, Partido Acción Nacional⁴ y Mael Hernández Rodríguez en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, postulada por el penúltimo de los referidos partidos políticos, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida el catorce de noviembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios de inconformidad **JIN-008-**

¹ Por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

² Por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

³ Por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

⁴ Por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

PAN-064/2020 y sus acumulados, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría de la elección municipal de **Apan**, Hidalgo y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de ese Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG83/2020**, ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se



celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, mediante acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

4. Modificación del calendario electoral. El uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, a través del cual modificó el calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

5. Periodo de campañas electorales. Comprendido del cinco de septiembre al catorce de octubre de este año.

6. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, dentro de la cual, se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Apan.

7. Sesión Especial de Cómputo Municipal. El veintiuno de octubre del presente año, se reunieron los miembros del Consejo Municipal de **Apan** para sesionar sobre el cómputo municipal, culminando al día siguiente veintidós de octubre.

8. Resultados del cómputo⁵. El resultado del cómputo municipal fue el siguiente.

⁵ Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Cuatrocientos setenta y siete	477
	Cuatro mil cuatrocientos diecinueve	4,419
	Mil ciento cincuenta y siete	1,157
	Quinientos ochenta y cuatro	584
	Tres mil ochocientos ochenta y tres	3,883
	Ochocientos veintisiete	827
morena	Mil ciento treinta y tres	1,133
	Cuatrocientos treinta y cinco	435
	Quinientos cuarenta y cinco	545
	Dos mil ciento treinta y dos	2,132
	Mil ochocientos diecinueve y nueve	1,819
Candidato independiente	Trescientos ochenta y ocho	388
Candidatos no registrados	Dieciséis	16
Votos nulos	Trescientos noventa y cinco	395
Total	Dieciocho mil doscientos diez	18,210

9. Entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. Con base en los resultados obtenidos, el veintidós de octubre del presente año se entregó la constancia de mayoría relativa a



la candidatura y planilla del **Partido Revolucionario Institucional** y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

10. Juicios de inconformidad. Disconformes con lo anterior, el veinticinco y veintiséis de octubre siguientes, el Partido Acción Nacional, Partido Encuentro Social Hidalgo, MORENA y Partido del Trabajo, promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal de Apan, a los cuales se le asignaron las claves de expedientes **JIN-08-PAN-064/2020**, **JIN-08-PESH-099/2020**, **JIN-08-MOR-100/2020** y **JIN-08-PT-102/2020**, respectivamente.

11. Acumulación. Mediante acuerdo del dos de noviembre pasado, al advertir conexidad en la causa de los medios de impugnación aludidos, debido a que fueron promovidos en contra de los resultados, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección para el Ayuntamiento de Apan, y a fin de evitar sentencias contradictorias, el Magistrado Instructor del órgano jurisdiccional estatal ordenó la acumulación de los juicios de inconformidad precisados al más antiguo de ellos, **JIN-08-PAN-064/2020**.

12. Acto impugnado. El catorce de noviembre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió de forma acumulada los juicios de inconformidad mencionados, en los que declaró infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer por los referidos partidos políticos, por lo que confirmaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de **Apan**, Hidalgo, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia local señalada, el diecinueve de noviembre siguiente, el

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

Partido del Trabajo⁶, Partido Encuentro Social Hidalgo⁷, MORENA⁸ y el Partido Acción Nacional⁹, promovieron los sendos juicios de revisión constitucional que se resuelven.

Cabe precisar, que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por MORENA, se suscribió en conjunto por su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo y por Mael Hernández Rodríguez, candidata a Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento, por el referido instituto político.

1. Recepción de constancias y turno de los juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno de noviembre de este año, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes a los juicios promovidos.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-52/2020**, **ST-JRC-53/2020**, **ST-JRC-56/2020** y **ST-JRC-58/2020** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió debidamente por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio de esa misma fecha.

2. Radicaciones de los juicios de revisión constitucional electoral. El veintidós de noviembre siguiente, la Magistrada acordó la radicación de los expedientes en la ponencia a su cargo.

⁶ Por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

⁷ Por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

⁸ Por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

⁹ Por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.



Cabe puntualizar, que en el acuerdo de radicación del juicio **ST-JRC-56/2020**, se determinó que de la revisión del escrito de demanda se desprendió que también la suscribió Mael Hernández Rodríguez, quien se ostentó como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Apan, postulada por MORENA y, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral está reservada de forma exclusiva para los partidos políticos; se ordenó elaborar el respectivo acuerdo para su sometimiento al Pleno de Sala Regional Toluca, a fin de que tal órgano colegiado determinara lo que en Derecho correspondiera.

3. Acuerdo de Sala de escisión de la demanda emitido en el juicio ST-JRC-56/2020. Mediante Acuerdo de Sala emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral señalado, se determinó medularmente **(i) escindir** la demanda por lo que hace a **Mael Hernández Rodríguez**, y **(ii) reencausar** la impugnación escindida a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

4. Recepción de constancias y turno del juicio ciudadano. El mismo veintitrés de noviembre se recibieron las constancias atinentes al juicio promovido.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-229/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió debidamente por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio de esa misma fecha.

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

5. Radicación y admisión del juicio ciudadano ST-JDC-229/2020. Mediante proveído del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

6. Admisión de los juicios de revisión constitucional electoral. Mediante sendos proveídos del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas.

7. Vistas y requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a cada uno de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de **Apan**, Hidalgo, así como **requerir** al Instituto Nacional Electoral diversa información y documentación relacionada con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, con el dictamen consolidado y la resolución respectiva sobre los informes de ingresos y gastos de campaña de la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

En el momento procesal oportuno se acordaron las promociones relacionadas con los requerimientos formulados.

8. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada las instrucciones, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral así como el juicio ciudadano precisados en los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción



IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) y 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por partidos políticos y una candidata a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se confirmaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de **Apan**, Hidalgo, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en cada uno de esos medios de impugnación se controvierte la sentencia que dictó la autoridad responsable para resolver de forma acumulada los juicios de inconformidad locales **JIN-08-PAN-064/2020**, **JIN-08-PESH-099/2020**, **JIN-08-MOR-100/2020** y **JIN-08-PT-102/2020**.

Por lo que en observancia al principio de economía procesal procede acumular los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JRC-53/2020**, **ST-JRC-56/2020**, **ST-JRC-58/2020** y **ST-JDC-229/2020**, al diverso **ST-JRC-52/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano

a) Forma

Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, en cada una de ellas se hacen constar los nombres de los representantes del partido actor respectivos y de la ciudadana candidata, una firma autógrafa que se les atribuye, dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad

Se cumple este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el catorce de noviembre del dos mil veinte y notificado el quince de noviembre siguiente, por lo que, si las demandas se presentaron el



diecinueve de noviembre posterior, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación, personería e interés jurídico

Se cumplen esos requisitos, ya que quienes promueven los juicios son una ciudadana candidata y partidos políticos, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en **Apan**, a quien el Tribunal responsable les reconoce su legitimación y personería en los respectivos informes circunstanciados rendidos en los presentes medios de impugnación.

Asimismo, los partidos políticos fungieron como actores en la instancia primigenia en donde derivó el acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza

Se colma este requisito porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición jurídica de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de este medio de impugnación que se resuelve.

II. Respetto de los juicios de revisión constitucional

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Se cumple, en virtud de que los partidos políticos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante

A juicio de esta Sala Regional el requisito se satisface, ya que las pretensiones directas de los partidos políticos actores es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Apan**, Hidalgo, por supuesta compra de votos, rebase al límite de gastos de campaña, utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, irregularidades en la entrega de los paquetes electorales y demás inconsistencias y vicios generalizados; circunstancia que evidencia el carácter determinante de este juicio.

Resulta aplicable, por el criterio que contiene, la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”¹⁰**.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales

Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible, de conformidad con los plazos electorales, pues la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de **Apan**, Hidalgo, se llevará a cabo el quince de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el numeral Tercero del acuerdo **INE/CG170/2020**, emitido el treinta de julio de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Análisis de procedibilidad de quien pretende

10 Consultable <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2002>.



comparecer como tercero interesado. Durante la sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido del Trabajo, Encuentro Social Hidalgo, MORENA y Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito con el cual pretende comparecer como tercero interesado, por lo que se procede a realizar el análisis de los requisitos procesales correspondientes.

a) Forma

En el escrito que se analiza, se hace constar la denominación del del instituto político tercero interesado y la firma autógrafa de su representante; las razones del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, aduciendo que es incompatible con el de los partidos políticos actores, toda vez que pretende que se confirme la sentencia impugnada.

b) Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las diecinueve horas cinco minutos del diecinueve de noviembre del año que transcurre, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del medio de impugnación **ST-JRC-52/2020**, plazo que feneció a las diecinueve horas con cinco minutos del veintidós de noviembre siguiente, en tanto que el escrito respectivo se presentó el citado día veintidós a las quince horas veinticinco minutos, por lo que es palmaria su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico

Del escrito del tercero interesado se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los accionantes; esto es, la parte compareciente tiene por objetivo que subsista la sentencia controvertida.

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

De ahí que sea procedente reconocerle el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional en los juicios que se analizan.

QUINTO. Pretensión y *litis*. De los escritos de demanda se advierte que los partidos políticos actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Apan**, Hidalgo.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia emitida el catorce de noviembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver los juicios de inconformidad **JIN-008-PAN-064/2020 y sus acumulados**, por la que confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de **Apan**, Hidalgo, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, a partir de las constancias que obran en el expediente, se actualizan las violaciones alegadas.

SEXTO. Síntesis de la sentencia controvertida. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dividió el estudio de fondo de la controversia planteada de la forma siguiente.

A) JIN-008-PAN-064/2020. Promovido por el Partido Acción Nacional

Primer agravio

Al respecto, el Tribunal responsable expuso que el partido disconforme adujo que en el caso se dieron cuatro encuestas que tenían como objetivo favorecer y posicionar al Naxhyp Gutiérrez Márquez, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, y al César Miguel Escobar Palacios, postulado por el partido Más por Hidalgo, para



poner en desventaja a su candidata la Paola Olvera Olvera al no mencionarla en éstas.

En ese aspecto, el órgano jurisdiccional estatal consideró incongruente lo manifestado porque por un lado, el partido actor calificó de ilegales, inverosímiles, falsas y carentes de valor las cuatro encuestas que refirió, y que por otra parte, se dolía que en éstas no se haya mencionado a su candidata la C. Paola Olvera Olvera, cuando él mismo señaló que las referidas encuestas no tienen relación con el proceso electoral, ni con las actividades de campañas y mucho menos con su candidata.

De este modo, el Tribunal concluyó que no se tenía por acreditado el supuesto desprestigio que el inconforme adujo sufrió su candidata, puesto que, como el mismo señaló, su candidata ni siquiera fue mencionada.

Así, la autoridad responsable expuso que no le asistía la razón en virtud de que los señalamientos formulados partían de la particular apreciación e individual interpretación que este les otorgaba ese partido político, lo que de ningún modo materializaban una afectación directa a los resultados de la elección constitucional del Ayuntamiento de **Apan**, Hidalgo y mucho menos los ponían en duda.

Asimismo, precisó que de ningún modo los hechos expuestos por el inconforme ponían en duda ni generan incertidumbre respecto de los resultados de la elección.

Aunado a que las manifestaciones vertidas por el partido disconforme no constituían irregularidades graves, además de no encontrarse plenamente acreditadas, máxime que fueron hechos acontecidos fuera de la jornada electoral, por lo que esos acontecimientos no ponían en duda la certeza de la votación.

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Por lo anterior, el agravio resultó infundado al no aportar prueba idónea que sustente las aseveraciones vertidas por el inconforme.

Segundo agravio

Sobre este punto, relacionado con la omisión de mencionar a la candidata Paola Olvera Olvera en una encuesta publicada en la red social *Facebook*, lo que supuestamente generaba discriminación y violencia política en razón de género, el Tribunal estatal refirió que las manifestaciones del inconforme no actualizaban discriminación, y mucho menos violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de su candidata.

En ese tenor, razonó que no se actualizaba discriminación alguna en virtud que, tal y como lo manifestó el inconforme, la encuesta donde supuestamente se hicieron referencias desfavorables y se criticaba a los candidatos de los demás partidos políticos, no se incluyó a su candidata; es decir, no se desfavorecía ni se criticaba a su candidata y de modo alguno pudo afectarle y, por ende, no se le discriminó.

De lo anterior, el Tribunal local arribó a la conclusión que los hechos manifestados por el inconforme no tuvieron el objeto y mucho menos lograron el resultado de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, de su candidata Paola Olvera Olvera.

Por ello, resultó infundado el agravio esgrimido por el inconforme relativo a que su representada fue discriminada al no incluirla en las encuestas en Facebook donde estuvieron algunas candidatas y candidatos a Presidente Municipal de **Apan**, Hidalgo.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable razonó que los hechos manifestados por el inconforme tampoco constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de su



candidata, toda vez que en ninguna parte de los agravios expresados, ni de los hechos se apreciaban acciones u omisiones que se basaran en elementos de género, o que se dirigieran a la candidata del Partido Acción Nacional por su condición de mujer; asimismo, adujo que los hechos no actualizaban acciones u omisiones que afectaran desproporcionadamente o tuviesen un impacto diferenciado en Paola Olvera Olvera.

Lo anterior, en primer lugar, porque en relación con el Partido Revolucionario Institucional que ganó el primer lugar en la elección con un total de cuatro mil cuatrocientos diecinueve votos (porcentaje de votación 24.2%), y el Partido Acción Nacional respecto de sus cuatrocientos setenta y siete votos (porcentaje de votación 2.6%), la diferencia fue del veintiuno punto seis por ciento (21.6%), por lo que no existió determinancia en el caso.

Destacó que la información contenida en las páginas de internet no constituyó un medio de comunicación masivo dado que la información desplegada se obtenía únicamente cuando algún interesado accediera a un sitio web y presionase el hipervínculo, por lo que su consulta constituía un acto volitivo por parte de quien decidiera entrar al portal en cuestión, criterio conforme al precedente **SUP-JDC-401/2014**.

Por todo lo anterior, el Tribunal responsable calificó infundados los dos agravios esgrimidos por el inconforme.

Tercer agravio

Aquí el inconforme manifestó que le causaba agravio el hecho de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional en **Apan**, Hidalgo, haya rebasado el tope de gastos permitido para la campaña del referido municipio, por lo que invocó la nulidad de la elección ordinaria local del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Sobre ello, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo puntualizó que, al tratarse de un agravio estrechamente relacionado con los igualmente vertidos por los demás inconformes, sería contestado en el respectivo apartado denominado *Rebase de tope de gastos de campaña*, de la resolución impugnada.

**B) JIN-008-PESH-099-2020. Promovido por el Partido
Encuentro Social Hidalgo**

Primer Agravio

Las aducidas violaciones sustanciales o irregularidades graves consistieron en una supuesta compra de votos por parte de María Guadalupe Muñoz Romero, candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en donde se presentaron ciertas denuncias penales.

El Tribunal responsable sostuvo que en el caso las carpetas de investigación ofrecidas por el inconforme tenían un valor indiciario respecto de los hechos que denunció, toda vez que aún se encontraban en integración de acuerdo a las facultades constitucionales y legales de la autoridad competente, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Aunado a que considero que del análisis integral del agravio bajo estudio, contrario a lo aducido por el inconforme, de ningún modo tuvo por acreditadas las pretendidas violaciones sustanciales o irregularidades graves, toda vez que el inconforme no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indicaran cuándo se cometieron, dónde, y por quiénes fueron cometidas y en contra de quienes.

Así mismo, discurrió que se omitió precisar los nombres, domicilios y datos pertinentes que pudieran volver identificables a las



personas que se presumieron que fueron coaccionadas y/o se les compró su voto.

Sumado a que el inconforme se centró en manifestar que la referida candidata electa entregó por todo el municipio de Apan Hidalgo, una tarjeta denominada “*La Protectora*”, sin aportar prueba alguna que dotara de certeza; es decir, que permitieran a ese Tribunal local establecer sin lugar a dudas las calles, colonias, barrios, localidades del municipio de Apan, Hidalgo, así como las fechas, los nombres de las personas que se les coaccionó a través de la referida tarjeta.

Segundo Agravio

El inconforme manifestó que le causaba agravio el rebase al tope de gastos de campaña en que supuestamente incurrió la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional en Apan, Hidalgo, sobre el permitido para la campaña.

Sobre ello, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo puntualizó que, al tratarse de un agravio estrechamente relacionado con los igualmente vertidos por los demás inconformes, sería contestado en el respectivo apartado denominado *Rebase de tope de gastos de campaña*, de la resolución impugnada.

C) JIN-008-MOR-100/2020. Promovido por el Partido Morena

Previo a dar contestación a los agravios esgrimidos por el partido político y por la excandidata, ambos de ese partido político, el órgano jurisdiccional local aclaró ciertos hechos en donde no le concedió la razón a la promovente, relacionados con actos dolosos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, un incidente de aclaración de sentencia que supuestamente no había sido resuelto, una denuncia en contra de un servidor público del que no precisó su nombre y supuestos repartos de apoyos sociales y tarjetas

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, medularmente porque, a consideración de la responsable, la inconforme no aportó pruebas que acreditaran los hechos que pretendió hacer valer; así como que ciertos motivos de disenso fueron atendidos en tiempo y forma a través de los respectivos juicios y recursos que ella misma intentó ante ese Tribunal.

Aunado al hecho de que otros devinieron inoperantes dado que no estaban encaminados a combatir los resultados de la elección y mucho menos combatían afectaciones reales y objetivas que acreditaran la nulidad de elección invocada por la inconforme.

Primer Agravio

Tal agravio versó sobre un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual pretendidamente de forma dolosa, sistemática y premeditada se realizó un corrimiento en el género (de mujer a hombre) en la planilla postulada por Morena en el municipio de Apan, Hidalgo.

Por lo anterior, el Tribunal responsable lo calificó infundado en virtud de que la inconforme participó en la contienda electoral y fue votada.

Segundo, Tercero y Cuarto Agravios

El órgano jurisdiccional estatal sostuvo que la inconforme nuevamente adujo la supuesta actuación dolosa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que refirió afectó su derecho a ser votada, con lo cual supuestamente afectó el principio de certeza electoral.

En consecuencia, la autoridad responsable, por un lado, calificó esos agravios como infundados, en virtud de que era una situación ya atendida a través del juicio **TEEH-JDC-215/2020**, y por otro, como inoperantes, dado que no combatían las razones esenciales o torales que rigen el sistema de nulidades en materia electoral.



Quinto Agravio

La parte actora esencialmente alegó que la candidata electa del Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección ordinaria municipal de Apan, Hidalgo, por lo que, al considerar el Tribunal responsable que se trataba de un agravio estrechamente relacionado con los igualmente vertidos por los demás inconformes, sería contestado en el respectivo apartado denominado: *Rebase de tope de gastos de campaña*, de esa ejecutoria local.

Sexto agravio

La parte actora manifestó que la causaba agravio la violación a la prohibición relativa a los partidos políticos y a los candidatos respecto de hacer entrega de cualquier material donde se oferte o entregue un beneficio directo o indirecto de forma mediata o inmediata que implique algún bien o servicio.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sostuvo que no asistía razón a la inconforme en virtud de que no existía prueba que conminara a ese Tribunal a tener debidamente acreditados los hechos aducidos, aunado de que la parte accionante no probó de manera objetiva y concreta que la tarjeta la “*La protectora*” haya sido utilizada como medio para la compra de votos.

Séptimo agravio

La parte justiciable esgrimió que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata María Guadalupe Muñoz Romero han realizado, circulado, reproducido, compartido un video que utiliza expresiones y símbolos religiosos.

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Sobre ello, ese Tribunal consideró que no asistía razón a la inconforme en virtud de que no hubo evidencia que determinara que el referido video efectivamente pertenecía a la candidata electa.

Aunado a que, como se venía explicando, esa información no estaba abierta a todo el público.

Octavo Agravio

Este agravio verso sobre un evento masivo de cierre de campaña que supuestamente realizó el Partido Revolucionario Institucional, que, a decir de la disconforme, agravio y puso en peligro la salud pública de los apanenses.

Sobre el particular, el Tribunal responsable razonó que por una parte resultaba infundado, toda vez que la inconforme no aportó prueba alguna para acreditar que en el cierre de campaña de la candidata electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se hayan vulnerado las normas derivadas de la contingencia de salud que provocó el virus conocido como SARS COV 2, y mucho menos acreditó que se haya puesto en riesgo la salud pública de los habitantes de Apan, Hidalgo.

Por otro lado, ese agravio no formaba parte de las causales legales de nulidad de la elección; por lo que resultó inatendible.

D) JIN-008-PT-102/2020. Promovido por el Partido del Trabajo

La parte accionante solicitó que fuesen anuladas ciertas casillas, derivado de inconsistencias que detalló.

Tal agravio fue declarado infundado por el órgano jurisdiccional estatal porque el inconforme no aportó prueba objetiva que acreditara que efectivamente el perfil denominado "*Fer Vásquez Muñoz*"



perteneciera al hijo de la candidata electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional en Apan, Hidalgo.

Rebase de tope de gastos de campaña

Sobre todo lo manifestado concerniente a este apartado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió que ese planteamiento de nulidad resultaba inatendible debido a que, en principio, ese Tribunal Electoral se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes ofrecieron y solicitaron en el presente juicio, ya que ese elementos probatorios, ante esa instancia local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña de la candidata a presidenta municipal en Apan, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto era que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

Así, los argumentos y las pruebas ofrecidas por los promoventes carecían de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser analizado en esa instancia a la luz

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituía un vicio invalidante de la elección.

Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente, ese Tribunal Electoral estatal estimó que no podía pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

En tal sentido, y a fin de no dejar inaudito a los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestarán el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que reservó jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en sus pretensiones, pudieran plantearlas ante esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

SÉPTIMO. Método de estudio de los conceptos de agravios.

Los motivos de disenso expresados por los promoventes se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que, en primer término, serán analizados los que son comunes a diversos partidos políticos y a Mael Hernández Rodríguez, que se vinculan con los siguientes tópicos:

- Supuesta compra de votos por la entrega de la tarjeta “*La cumplidora*”
- Rebase al límite de Gastos de Campaña
- Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral

Posteriormente se analizarán y resolverán los conceptos de agravio que de manera individual hacen valer los accionantes en los términos siguientes:



Motivos de inconformidad de MORENA y Mael Hernández Rodríguez

- Sustitución de la candidatura de Mael Hernández Rodríguez
- Celebración de cierre de la campaña durante la pandemia

Conceptos de agravios del Partido del Trabajo

- Irregularidades en la entrega de los paquetes electorales
- Inconsistencias en la entrega de los paquetes electorales
- Ausencia del Programa de Resultados Preliminares
- Omisión de analizar los vicios generalizados

Argumentos del Partido Acción Nacional

- Violencia política de género en agravio de su candidata

El método descrito no genera agravio a los accionantes, ya que lo relevante no es su orden de estudio, sino que se analicen todos los conceptos de agravio, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

OCTAVO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio que hacen valer los enjuiciantes conforme al método señalado en el considerado que antecede.

I. Conceptos de agravios comunes

A. Supuesta compra de votos por medio de la tarjeta “La Cumplidora”

¹¹Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

El Partido del Trabajo sostiene que la autoridad responsable no valoró en conjunto las pruebas aportados por todos los institutos políticos actores en la instancia local, tendentes a acreditar la compra de votos por parte de la candidata a Presidenta Municipal del Partido Revolucionario Institucional a través de la tarjeta “*La cumplidora*”, lo cual además fue documentado en denuncias penales, sin que el órgano jurisdiccional requeriría a la autoridad ministerial sobre el estado procesal de la investigación; máxime que la persona denunciada tiene vínculos familiares con la candidata y arrendador del inmueble en el que se instaló el Consejo Municipal Electoral.

Así, la autoridad local soslayó valorar las pruebas que aportaron los institutos políticos para acreditar la compra de voto por medio de tarjetas dádivas y dinero en efectivo, acreditados con: *(i)* los videos exhibidos como pruebas, *(ii)* las dos denuncias presentadas ante el Ministerio Público de Apan y la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, *(iii)* así como el propio video en el que la candidata muestra su boleta votando por su instituto político, haciendo proselitismo frente a los electores y funcionarios de casilla, siendo que el Tribunal responsable tenía la facultad de indagar y no lo hizo.

Sobre el tema en cuestión, Encuentro Social Hidalgo también aduce que el Consejo Municipal fue omiso en realizar las certificaciones de Oficialía Electoral que le solicitaron. En ese tenor asevera que no se le proporcionó copia del parte informativo o puesta a disposición de la persona que detuvieron los Agentes de la Policía Estatal.

Por su parte MORENA y Mael Hernández Rodríguez argumentan que el análisis que llevó a cabo la autoridad responsable no fue exhaustivo respecto de la compra de voto por medio de la citada tarjeta, para tal efecto señala las siguientes razones:

- El cuestionario lleva implícito que serán escuchadas las necesidades de los beneficiarios,



- La necesidad se convierte en un compromiso para solucionar por parte del candidato y el partido político,
- Con la entrega de la tarjeta se tiene certeza de quien es el titular de los derechos del programa,
- El certificado es un pacto que genera compromiso para solucionar la realidad y la situación personal, así como familiar del beneficiario, y
- Existe la promesa de algún beneficio, bien o servicio en caso de que el candidato y/o partido político gane la presidencia.

Concluyen que la compra de votos está acreditada, de lo cual resultan responsables la candidata y el partido político que ganaron la elección, en términos de lo establecido en los artículos 442, 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El motivo de disenso reseñado resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, conforme a lo siguiente:

La primera calificativa del argumento obedece a que no asiste razón a los accionantes al considerar que con tal propaganda se vulneró la libertad del voto de los electores, ya que tal cuestión no está probada en autos, conforme a lo siguiente.

En el artículo 127, del Código Electoral de Estado de Hidalgo define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Además, en el artículo 209, párrafos 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que durante las campañas electorales locales, los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona tiene prohibido entregar

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

cualquier tipo de propaganda o material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

La interpretación y aplicación de preceptos similares al local y el de la referida ley marco en relación con la utilización de propaganda electoral en forma de tarjeta no es una cuestión novedosa, ya que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional **SUP-JRC-388/2017** y **SUP-JRC-394/2017**, ha establecido una línea jurisprudencial sobre ese tópico, la cual se sustenta, en lo fundamental, en las siguientes premisas:

- La propaganda electoral en formato de tarjeta, así como la existencia de dípticos y/o folletos relacionados con las promesas de campaña no resultan contrarias a la normatividad electoral, debido a que tal estrategia de comunicación política no está proscrita en la normativa electoral.
- Durante el desarrollo de la campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de una opción política, es válido y necesario que se difundan las plataformas electorales o programas de gobierno, entre otras formas, mediante la entrega de propaganda con ese fin.
- La entrega de tarjetas y formatos no está prohibida, debido a que no constituye más que promesas de campaña, cuya implementación está sujeta a que gane el candidato que las emplea, salvo que se demuestre lo contrario.
- Incluso, el hecho de que en esa propaganda se contemple un espacio para asentar datos no la torna ilegal, ya que, en tanto no se demuestre que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de presión al electorado.



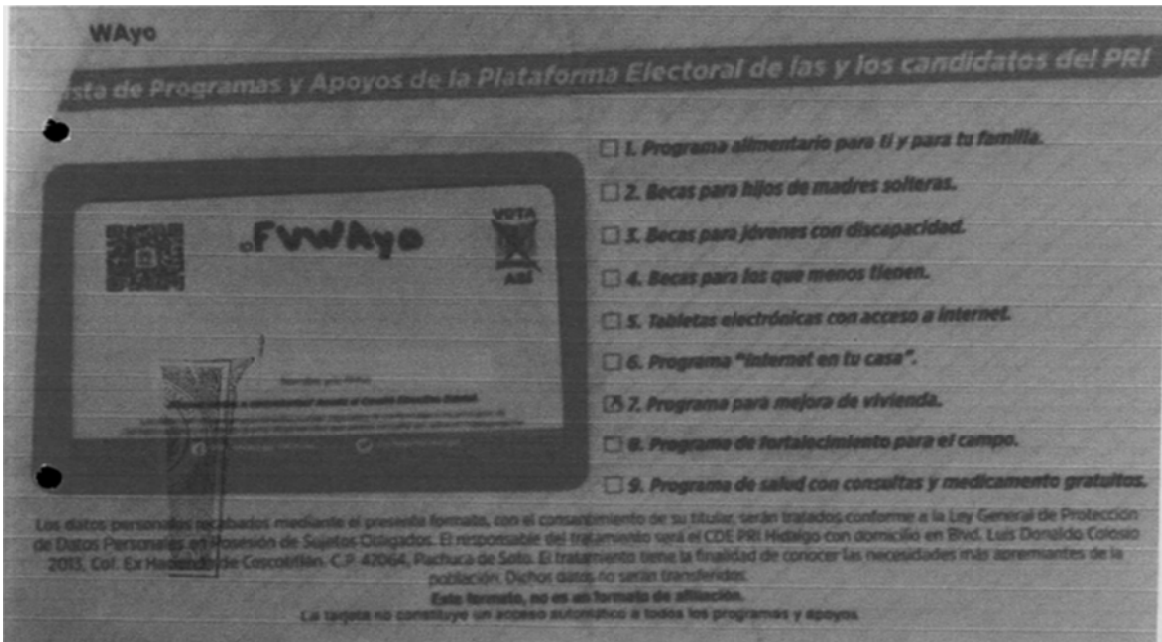
De las premisas referidas se advierte que el tema fundamental al analizar este tipo de casos es dilucidar si la propaganda en forma de tarjeta que, eventualmente, pueden utilizar los actores políticos durante la campaña electoral implica o no un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo para los electorales, ya que de estar acreditada tal cuestión generaría un indicio de presión al elector para obtener el voto.

No obstante, en el supuesto que se compruebe que el uso de esa estrategia de comunicación sólo implica una modalidad de propaganda, propuestas de gobierno y/o de políticas públicas y, en general, se circunscriba a una oferta electoral planteada durante la contienda electoral, se debe de considerar como válida así como jurídicamente admisible y, por consiguiente, su implementación no puede trascender y afectar de forma negativa la validez de elección correspondiente, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la línea jurisprudencial a la que se ha hecho referencia.

En el caso particular, los partidos políticos actores y Mael Hernández Rodríguez argumentan, en lo fundamental, que con la entrega de la tarjeta denominada la "*La cumplidora*" se realizó la compra del voto por medio de la entrega de dadas; empero tal aseveración no está acreditada en autos.

El treinta de octubre, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Encuentro Social Hidalgo presentó demanda de juicio de inconformidad local, a la cual aportó, entre otros elementos de pruebas, copia de la propaganda y la tarjeta en cuestión, de la cual se advierte que tal material propagandístico se refiere única y exclusivamente a propuesta de carácter electoral. Para mayor claridad se inserta la imagen correspondiente:

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**



De lo anterior se constata que, contrario a lo que aducen los actores, en la propaganda objeto de impugnación observa que sólo contiene propuestas de campañas dirigidas a implementar políticas públicas en diversos rubros como lo son: salud, vivienda, internet y el campo, las cuales van dirigidas a sectores de la población de atención prioritaria, correspondientes a: hijos de madres solteras, jóvenes y familias de escasos recursos, entre otros.

Se debe destacar que incluso en la propia propaganda se aclara que se trata de una "lista de programas y apoyos de la Plataforma Electoral de las y los candidatos del PRI", aunado a que se precisa que ese documento no constituye un formato de afiliación y **no constituye el acceso automático a todos los programas y apoyos.**

Conforme a tales características de la propaganda objeto de impugnación, esta Sala Regional considera que tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, en la especie no se acredita que con la entrega de esas tarjetas se haya obsequiado algún beneficio a favor de los electores y, por ende, que se acredite la existencia del indicio de presión a los ciudadanos para obtener el voto.



Además, el respecto de los demás argumentos vinculados con este concepto de agravio resulta **inoperante**, ya que los accionantes omiten controvertir todas las consideraciones fundamentales que al respecto formuló el Tribunal Electoral al resolver los argumentos respectivos y que atañen a los siguientes temas: ausencia de pruebas para acreditar la entrega de algún bien por medio de la referida tarjeta, la falta de referencias precisas de circunstancias de modo tiempo y lugar, en relación con la supuesta distribución de ese material propagandístico y, en todo caso, la falta de determinancia.

Por lo que hace a los argumentos en los que aducen que la autoridad responsable debió de realizar diligencias para constatar la situación de la sustanciación del proceso penal, se considera que es **infundado**.

Lo anterior porque tal actuación no constituye una obligación para la autoridad responsable que indefectiblemente debió observar, sino que ese tipo de determinaciones se inscribe dentro de las diligencias para mejor proveer, respecto de las cuales la máxima autoridad en la materia ha considerado que son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Tal criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **9/99**, de rubro: *"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"*.

En este contexto, como ha sido razonado los actores no exponen mayores argumentos o aportan elementos de prueba sobre este tópico para evidenciar la necesidad del referido requerimiento, con lo cual incumplen su carga procesal argumentativa y probatoria, aunado a que los motivos de disenso relacionados con la supuesta compra de votos o entrega de bienes, por medio de la propaganda electoral, han sido previamente declarados infundados e inoperantes.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

En lo que atañe a los argumentos en los que los accionantes aducen que está acreditado el proselitismo que hizo la candidata electa a la presidencia municipal frente a los electores y funcionarios de casilla a partir de una fotografía publicada en Facebook, se considera **inoperante**, ya que el actor no impugna todas las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable en este aspecto, como son las relativas a la naturaleza y alcance de ese tipo de medios de comunicación y, en todo caso, a la falta de determinancia.

En relación con los razonamientos de Encuentro Social Hidalgo en los que aduce que el Consejo Municipal fue omiso en realizar las certificaciones de Oficialía Electoral que le solicitaron, se califican como **inoperantes**, por ser novedosos debido a que no se esgrimieron ante la autoridad responsable en la instancia local.

B. Rebase al límite de erogaciones de campaña

Encuentro Social Hidalgo y el Partido del Trabajo argumentan que el Tribunal local dejó de conocer de la nulidad de la elección por rebase al límite de gastos de campaña, a pesar de que Encuentro Social Hidalgo presentó denuncia en materia de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral, bajo el argumento que la atribución de la revisión de los ingresos y gastos de los partidos políticos que corresponden a la referida autoridad administrativa electoral; empero, el Tribunal Electoral debió enviar y remitir las pruebas al citado Instituto Nacional.

Por su parte MORENA y Mael Hernández Rodríguez, en el concepto de agravio tercero de sus respectivos escritos de demanda, aducen que derivado de que el Tribunal Electoral local no resolvió su motivo de disenso, hace valer esos argumentos ante esta instancia federal, al tenor siguiente:

Argumentan que la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional rebasó el límite de gasto de campaña,



**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

debido a los siguientes gastos que se realizaron en el acto de cierre de campaña:

ID RNP	Nombre/Razón social	Estatus	Categoría	Descripción	Catálogo	Precio unitario	Tipo
201502131094613	PHASE AUDIO SA DE CV	ACTIVO	SERVICIO	PAQUETE 16 SISTEMA PRESS VOX 01 SISTEMA PRESSVOX DE 20 SALIDAS XLR 01 CABLEADO E INSTALACION	2020	\$24,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201502131094613	PHASE AUDIO SA DE CV	ACTIVO	SERVICIO	PAQUETE 5 PAX 500 - 1000 SISTEMA LINEAL DE BOCINAS DE 08 BOCINAS AUTO AMPLIFICADAS RANGO MEDIANO 02 BAJO AUTO AMPLIFICADO ESTAQUEADO INCLUYE TARIMAS PARA ELEVAR EQUIPO 01 PROCESADOR DE AUDIO INCLUYE 3 TÉCNICO DE INSTALACIÓN	2020	\$24,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201503251111338	DEMOLOGISTICA SA DE CV	ACTIVO	SERVICIO	PANTALLA DE LED MARCA EASTER	2020	\$21,551.72	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201503062198238	GABRIEL VILLARREAL ALONSO	ACTIVO	SERVICIO	PAQUETE 500 A 1000 PERSONAS- 1 CONSOLA DE 12CH- 1 MICROFONO INALAMBRIICO- 1 MICROFONO DE CABLE- 2 BASES DE MICROFONO- 10 BOCINAS CON TRIPIE- 1 CD PLAYER- 2 AMPLIFICADORES- SET DE CABLEADO COMPLETO	2020	\$21,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201503062198238	GABRIEL VILLARREAL ALONSO	ACTIVO	SERVICIO	RENTA DE TEMPLETE SONIDO Y LUCES	2020	\$20,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

201503062198238	GABRIEL VILLARREAL ALONSO	ACTIVO	SERVICIO	PAQUETE COMPLETO PARA MAS DE 1200 PERSONAS- EQUIPO DE AUDIO COMPLETO- 2 MICROFONOS INALAMBRICOS 1 TABLERA DE 12.20X4.88 MTS-2 PANTALLAS DE 3X2 MTS- CIRCUITO CERRADO- 2 PROYECTORES DE VIDEO PROYECCION- SET DE ILUMINACION BLANCA- SET DE ILUMINACION LED- PLANTA DE LUZ- 3000 SILLAS DE FIESTA- 50 VAYAS DE POPOTE- FLETE	2020	\$30,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201503062198238	GABRIEL VILLARREAL ALONSO	ACTIVO	SERVICIO	PAQUETE DE 1000 A 2000 PERSONAS- 1 CONSOLA DE 12CH- 1 MICROFONO INALAMBRICO- MICROFONO DE CABLE- 2 BASES DE MICROFONO- 20 BOCINAS CON TRIPIE- 1 CD PLAYER- 2 AMPLIFICADORES- SET DE CABLEADO COMPLETO	2020	\$21,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201503121099278	NETSTREAM MULTIMEDIOS SA DE CV	ACTIVO	SERVICIO	SERVICIO INTEGRAL PARA 700 PERSONAS	2020	\$22,100.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201504032093091	GABRIEL MARTINEZ VARGAS	ACTIVO	SERVICIO	EQUIPO DE AUDIO LINEAL	2020	\$22,500.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201504021232991	GRUPO EDITORIAL CASTILLO S DE RL DE CV	ACTIVO	SERVICIO	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO	2020	\$20,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201605252175437	ALICIA GUADALUPE GARCIA CORTES	ACTIVO	SERVICIO	AUDIO PARA EVENTOS	2020	\$20,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201701312090406	GALDINA LAGOS MERIDA	ACTIVO	SERVICIO	AUDIO Y BOCINAS	2020	\$27,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201701312090406	GALDINA LAGOS MERIDA	ACTIVO	SERVICIO	EQUIPO DE AUDIO PARA 500 PERSONAS 29	2020	\$29,500.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201711081326116	CORPORATIVO JURIDICO LA SOLUCION EN NUESTRAS MANOS SA DE CV	ACTIVO	SERVICIO	TODO PARA UN EVENTO	2020	\$20,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
201709271095535	TSE PRODUCCIONES SA DE CV	ACTIVO	SERVICIO	AUDIO CONSOLAS ILUMINACION PANTALLAS PROYECTORES ESCENARIOS TEMPLETES EFECTOS ESPECIALES INFLABLES SILLAS MESAS P/5000 PERSONAS	2020	\$25,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
202003262166202	DAVID RIAZ GARCIA	ACTIVO	SERVICIO	EQUIPO DE AUDIO Y SONIDO	2020	\$30,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
202007142136673	BERNABE LOPEZ ISLAS	ACTIVO	SERVICIO	MICROFO CONSOLA 4 A 8 BOCINAS ESCENARIO ILUMINACION PLANTA DE LUZ	2020	\$22,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO
202002282095884	ANTONIO FRANCISCO FERRARI MUÑOZ LEDO	ACTIVO	SERVICIO	EQUIPO PARA 500 PAXS	2020	\$25,000.00	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO

En cuanto al lugar en el que se llevó a cabo tal evento, afirman que se erogaron las siguientes cantidades:

ID RNP	Nombre/Razón social	Estatus	Categoría	Descripción	Catálogo	Precio unitario	Tipo
201611092259152	POMPEYA ROGERS BELTRAN	ACTIVO	SERVICIO	ESTACIONAMIENTO	2020	\$17,763.80	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
202003112226056	ANA LAURA SANTILLAN ORTIZ	ACTIVO	SERVICIO	JARDIN DE EVENTOS	2020	\$20,400.00	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

A lo anterior, aducen que se debe sumar la renta de automóviles que participaron en ese acto, la cual asciende a 200 (doscientos), por lo que tomando en consideración que la renta más barata de un automóvil es de \$672.41 (seiscientos setenta y dos pesos 41/100 M.N.) ello



genera un total de \$134,482.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatro ochocientos dos pesos 00/100 M.N.).

Conforme a los cálculos descritos MORENA y Mael Hernández Rodríguez sostienen que en el cierre de campaña de la candidata del Partido Revolucionario Institucional se erogó aproximadamente el 93% (noventa y tres por ciento) del límite del gasto de campaña, conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto/ cotización más baja
Equipo de audio con consolas, micrófonos, bocinas, amplificadores, cableado, tarima y pantalla	\$20,000.00
Renta de terreno para el cierre	\$124,346.60 pesos.
Renta de 200 vehículos sin contar Combustible	\$134,482 pesos
COMBUSTIBLE DE 200 VEHICULOS	200 vehic. X \$100 PESOS de combustible \$20,000.00 VEINTEMIL
TOTAL	\$298.828.60 pesos

Para comprobar lo anterior señalan que aportan impresiones fotografías y ligas del evento publicadas "Facebook".

Además, MORENA y Mael Hernández Rodríguez consideran que a los gastos anteriores se debe sumar la erogación generada por la propaganda prohibida por la norma consistente en tarjetas tipo de presentación o bancarias, las cuales conforme al Registro Nacional de Proveedores tienen un costo unitario de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.), destacando que tal tarjeta se encuentra en cadena de custodia dentro de la investigación FEDEH-246/2020, radicada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Hidalgo.

Agregan que durante la campaña electoral se repartieron 5,000 (cinco mil), cantidad que calcula a partir de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional durante la jornada electoral, por lo

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

que tomando en cuenta que, conforme a lo manifestado por los promotores, lo precargado en cada una de ellas es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y, por consiguiente, la cantidad empleada en tales tarjetas asciende a \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), lo cual supera el límite de gasto de campaña autorizado para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Apan, que atañe a \$307,809.01 (trescientos siete mil pesos ochocientos nueve pesos 01/100 M.N.).

Los conceptos de agravio que se presentan en este apartado resultan **infundados** por lo siguiente.

En primer término, Sala Regional Toluca estima apegadas a Derecho las consideraciones del Tribunal responsable respecto a que no estaba en aptitud jurídica de declarar el rebase al límite de gastos de campaña.

Lo anterior, porque en efecto **la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el tope de gastos de campaña que le fue establecido, es el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, al ser éste el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización,¹² realizado por la autoridad constitucional y legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹² El cual no se limita al proceso de la revisión de informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.



Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190, numeral 2; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si a la fecha de resolución de los medios de impugnación locales aún no se había emitido el mencionado dictamen ni las resoluciones a los respectivos procedimientos administrativos relacionados con gastos de campaña, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya sostenido que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña al no contar con los elementos probatorios que sustentaran esa decisión, ya que, los Tribunales electorales (locales y federales), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos de MORENA y Mael Hernández Rodríguez en los que aportan diversas imágenes de propaganda y cálculos de costos de ella para acreditar el rebase al límite de gastos de campaña, se considera que también devienen **infundados**, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral local, son causales de nulidad de elección, entre otras, cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento, lo cual deberá acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad que se analiza son:

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

1. Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
2. Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.¹³

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro “*NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*”.

En el presente caso no se cumple alguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

- Límite de gastos de campaña

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

¹³ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, en principio, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; no obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación.



En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo acordó fijar el monto de **\$307,809.1** como el límite de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de Apan, para el proceso electoral 2019-2020; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección

En el municipio de Apan, Hidalgo, la votación total fue de **18,210** votos. La votación obtenida por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional fue de **4,419** votos que equivalen al **24.26%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por el Partido del Trabajo obteniendo **3,883** votos que equivalen al **21.32%** de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **536** votos, lo que equivale al **2.94%** de la votación total obtenida en el municipio de Apan, Hidalgo.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG617/2020** y el respectivo dictamen consolidado, se constata que la candidata a Presidenta Municipal del referido ayuntamiento, postulada por el Partido Revolucionario Institucional no rebasó el tope de gastos de campaña, por tanto, **no se cumple el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.**

De ahí que a ningún objeto jurídico eficaz conduzca analizar los siguientes requisitos de la causal de nulidad de la elección invocada por las partes, ya que el primer requisito no se acredita.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

No es desconocido para este órgano jurisdiccional que el once de noviembre pasado, MORENA presentó queja a fin de incoar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata María Guadalupe Muñoz Romero, en la que denunció la entrega de tarjetas, la conformación de padrones y encuestas para dichos efectos, eventos, reuniones y elementos usados para su realización, referencias a publicidad exterior, lo cual adujo que constituía rebase al tope de gasto de campaña. Tal queja fue registrada bajo la clave de expediente: **INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO.**

No obstante, derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral consideró que la referida denuncia presentaba diversas inconsistencias, el doce de noviembre se le realizó una prevención a MORENA para efecto de lo que subsanará, lo cual fue desahogado el inmediato día quince, mediante un documento enviado desde la cuenta de correo electrónico **apanmorena@gmail.com.**

En anotado contexto, el veintiséis de noviembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG612/2020**, en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO**, por la cual determinó que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 33, 41, del Reglamento de Fiscalización, en el caso particular se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el denunciante no señaló específicamente la circunstancias de modo, modo, tiempo y lugar que se refieran a la materialización de los hechos, sin que tal cuestiones fueran subsanadas en el desahogo de la prevención.

Además, la autoridad fiscalizadora precisó que el escrito de desahogo fue presentado de manera electrónica, por ende, carente de firma autógrafa y tampoco fue signado de manera electrónica, sin que se advirtiera que tal documento haya sido presentado físicamente ante alguno de los órganos del Instituto Nacional Electoral, destacándose que en particular respecto de la aducida entrega de dádivas o beneficios mediante la distribución de aplicativos de tarjeta se



determinó remitir la queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por ser el órgano competente para conocer de tal cuestión.

Cabe precisar que en desahogo a los requerimientos formulados el veinticuatro y veintiséis de noviembre, por la Magistrada Instructora el inmediato día veintiocho de noviembre el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias de notificación de la resolución referido procedimiento administrativo en materia de fiscalización, así como del dictamen consolidado y su resolución, las cuales fueron llevadas a cabo el veintisiete de noviembre, sin que hasta el momento la autoridad administrativa haya informado a este órgano jurisdiccional la interposición de algún recurso de apelación u otro medio de impugnación para controvertir tales determinaciones.

En relación con la queja interpuesta por Encuentro Social Hidalgo de las pruebas aportados por ese partido político no se advierte que haya sido presentada ante el Instituto Nacional Electoral, lo que es corroborado con los oficios **INE/SE/0821/2020** y **INE/SE/035/2020** de veintisiete y veintiocho de noviembre, así como **INE/SE/0887/2020**, de cuatro de diciembre, por los cuales el Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral señaló que respecto de las quejas en materia de fiscalización presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o los candidatos que postuló para integrar el Ayuntamiento de Apan, únicamente se presentó la de MORENA, que previamente ha sido analizada.

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón a la actora, en el sentido de que la candidata electa al cargo de Presidenta Municipal de Apan, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, haya rebasado el límite de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora: del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el informe de gastos de campaña de la propia planilla, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con la candidata ganadora en **Apan, Hidalgo**, por lo que tal determinación se encuentra firme.

En suma, al no quedar acreditado el rebase del límite de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes es que resultan infundados los motivos de disenso planteados por los actores.

C. Propaganda con símbolos religiosos

Los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo aducen que el órgano jurisdiccional llevó a cabo un análisis inexacto respecto de la causal de nulidad por utilización de símbolos religiosos, ya que de la revisión de red social “*Facebook*” se constata que fue publicado por la candidata en su perfil, lo que se advierte a simple vista, por lo que existe la intención de ser usado para promocionar la campaña y promover el voto a su favor.

Se trata de un video editado en el que se seleccionó a una persona que utiliza una frase religiosa, relacionándola con la candidata de Partido Revolucionario Institucional, quien además estuvo presente durante la grabación, por lo que se actualiza el criterio de la tesis **XLVI/2014**, de rubro “**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA**



VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO”.

Sobre este tópico MORENA y Mael Hernández Rodríguez añaden que el Tribunal local no resolvió de forma exhaustiva, debido que no contestó a plenitud el concepto de agravio que manifestaron en la instancia estatal, ya que debió considerar las siguientes premisas:

- El principio de laicidad y separación de Iglesia y Estado se hace presente en la prohibición de utilizar la religión para coaccionar moralmente a la ciudadanía en el ejercicio del derecho al voto,
- La libertad de culto religioso no debe servir de apoyo para alguna condición moral que incida en la elección,
- La prohibición de utilizar dogmas o símbolos religiosos en actos de campaña o propaganda electoral no implica una limitante a la libertad de culto,
- La utilización indebida de símbolos religiosos es determinante en cualquier día de la campaña, ya que impacta en los electores de forma incuestionable,
- Los elementos religiosos en el ámbito político electoral provocan la adhesión o rechazo a determinada opción política, por lo que debe evitarse.

Los agravios son **infundados** por las razones siguientes.

Como primer punto resulta importante precisar que, como lo aducen los actores, el Tribunal responsable no fue exhaustivo al momento de llevar a cabo el análisis sobre una posible injerencia de temas religiosos en la campaña electoral de la candidata electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en relación con un video publicado en la red social Facebook, que indican los actores en su escrito de demanda que se puntualizará más adelante.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

En primer lugar, se debe destacar que el análisis que llevó a cabo el órgano jurisdiccional estatal en la sentencia impugnada fue dentro del séptimo agravio del apartado respectivo al juicio local **JIN-008-MOR-100/2020**, correspondiente al partido político MORENA y a su entonces candidata Mael Hernández Rodríguez, en los párrafos ciento ochenta y seis al ciento ochenta y nueve, refirió las manifestaciones expuestas por lo actores sobre ese tópico.

Enseguida, dentro de los siguientes nueve párrafos llevó a cabo un análisis genérico sobre lo planteado, para concluir con un párrafo en el que hizo referencia a la determinancia en relación con el porcentaje de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar,

En el análisis que realizó, el Tribunal local señaló medularmente que no le asistía la razón a la inconforme por las consideraciones siguientes:

- 1) No hay evidencia que determine que el referido video efectivamente pertenezca a la candidata electa.
- 2) La información alojada en páginas electrónicas no es una información que se encuentre abierta a todo el público, dado que únicamente se puede acceder a ellas, sólo si la gente tiene conocimiento de la dirección electrónica, aunado a que se requiere contar con un equipo de cómputo, que esté conectado a internet y que la persona interesada en la información de referencia tenga al menos conocimientos básicos en computación y navegación en internet.
- 3) El agravio debe analizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral local.
- 4) No se cumplen los supuestos jurídicos que traerían como consecuencia jurídica la nulidad de la elección del municipio de Apan, Hidalgo, debido a que no está debidamente acreditado que en la propaganda político-electoral de la candidata electa del



Partido Revolucionario Institucional se hayan utilizado símbolos religiosos.

- 5) La mujer de la tercera edad que aparece en el video de ningún modo puede ser considerada como un elemento que forma parte de la propaganda político-electoral de la referida candidata electa, derivado de que no viste ningún elemento propagandístico electoral relativo al Partido Revolucionario Institucional y mucho menos de la candidata electa.
- 6) Las manifestaciones vertidas por la mujer de la tercera edad quien viste toda de color negro son libre y espontáneas, sin que se pueda verificar dolo o premeditación alguna.

Como se advierte de lo enlistado, en relación con el texto original de la sentencia impugnada, se deriva que, como aducen los actores, el Tribunal responsable fue escueto en su reflexión sobre la cuestión planteada, toda vez que no expuso el marco normativo que regula el uso de símbolos religiosos durante el periodo de campañas, los elementos o hipótesis que pudiesen actualizar una nulidad por tal causa, para así razonar por qué lo manifestado en el video, en su concepto, no acreditaba el uso de símbolos religiosos.

Contrario a lo anterior, concerniente a la fundamentación o marco normativo de los símbolos religiosos, el órgano estatal únicamente se conстриó a señalar el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral local, sin hacer un razonamiento profuso sobre las determinaciones adoptadas.

No obstante lo anterior, aunque asiste la razón a los actores, respecto de que el tribunal responsable realizó un escueto análisis sobre este tópico, tanto en su aspecto general como en relación con el video específico que manifiestan les causa agravio, lo relevante es que, de una reflexión más detallada que se haga sobre lo manifestado, no resulta conducente acoger la pretensión de nulidad de elección demandada, con base en la afectación del principio de separación

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Iglesia-Estado que debe prevalecer en los comicios, como se explica enseguida.

i) El principio de separación Iglesia-Estado en la materia electoral

a) Normativa constitucional y legal

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en las disposiciones convencionales sobre el tema, así como en las disposiciones legales aplicables, el desarrollo de los comicios para elegir, en este caso, a los integrantes de los ayuntamientos de una determinada entidad federativa, debe atender a una serie de principios para su validez, entre otros, el relativo a la separación Iglesia-Estado o principio de laicidad, por lo que todos los actos de los actores políticos, especialmente, los relativos a la consecución del triunfo electoral, deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos que pudieran repercutir en la equidad de la elección y, en su caso, en los resultados de la misma.

Lo anterior, tiene asidero en los artículos 18, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, primer párrafo, parte final, y 130, párrafos primero y segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, párrafo 5; 380, inciso d); 394, incisos f) y h); 401, inciso g); 442, inciso l); 455 y 458, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos i) y p), de la Ley General de Partidos; 14, 21, 29, fracciones I, IX y X, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 128, fracción VI, de la Constitución local, así como 28, fracción V; 31, fracción II, inciso f); 127, párrafo tercero, fracción IV; 245, fracción IV; 261, fracciones VI y VIII; 268, fracción VII; 295 p, último párrafo; 299, fracción XI; 311 y 316 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El principio de laicidad parte del respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; a la autonomía de lo



político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, así como a la igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas por cuestiones de índole religiosa.

Así, desde el ámbito constitucional y legal se imponen las restricciones que se apuntan enseguida:

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política;
- Los ministros de culto religioso no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;
- Los ministros de culto religioso no podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios;
- Está, estrictamente, prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa;
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político;
- Los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- Los ministros de culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes o candidatos

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

independientes sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia;

- Los ministros de culto no podrán actuar como representantes de los partidos ante los órganos electorales, y
- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las restricciones anteriores.

b) Línea interpretativa de las instancias jurisdiccionales constitucionales terminales.

– Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, la tipificación de dichas restricciones, concretamente, la relativa a que los ministros de culto religioso en el desarrollo de actos propios de su ministerio o a quien en el ejercicio del culto religioso presionen o induzcan a los electores el sentido del voto, no afectan en el ejercicio de la libertad religiosa ni la de culto reconocidas en el artículo 24, de la Constitución Federal, en tanto, con tal proscripción lo que se busca es proteger los principios del Estado democrático de derecho de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas¹⁴.

Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, a partir de la distinción entre la libertad religiosa (en sus vertientes interna y externa) y la libertad de culto, se arriba a la conclusión de que no todo acto de expresión externa de una

14 Jurisprudencia constitucional P./J. 18/2015 (10a.), Décima Época, de rubro DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 284.



creencia religiosa es un acto de culto público, en tanto este último se encuentra orientado, específicamente, a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas¹⁵.

Así, para la Primera Sala de la Corte, llevar o portar un símbolo religioso constituye, en principio, una expresión de una determinada filiación religiosa de la persona que lo lleva o porta y, en esa medida, es una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

En el mismo sentido, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos, conjuntamente, no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado, por ejemplo.

— **Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Por lo que hace al principio de separación Iglesia-Estado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que éste deriva de la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, esto es, existe libertad religiosa, sin que ello implique la prohibición o promoción de alguna en específico.

También ha determinado que, como resultado de dicho principio, así como en atención a su naturaleza de entidades de interés público,

15 Tesis aislada constitucional 1a. LX/2007 intitulada LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, así como la tesis aislada constitucional 1a. LXI/2007 de rubro LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

las personas jurídicas con fines políticos, esto es, los partidos políticos, no son titulares de libertad religiosa, a diferencia de las asociaciones religiosas que participan, parcialmente, de las libertades religiosas y de culto, al no compartir la naturaleza y finalidad constitucional de los institutos políticos.

En esa tesitura, la prohibición de recibir apoyo religioso de índole económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta, de las propias asociaciones, instituciones u organizaciones religiosas, así como de las iglesias, resulta aplicable tanto para los partidos políticos en lo individual como cuando participan en forma coaligada en un proceso electoral, puesto que las coaliciones no deben constituirse en un instrumento que permita a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas.

Por cuanto hace a los ministros de culto religioso, para la Sala Superior de este Tribunal es constitucional la limitación a la libertad de expresión que les es impuesta, relativa a la prohibición de inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, para abstenerse de ejercer su derecho a votar, así como al derecho a voto pasivo; así como la inelegibilidad, salvo que se separen de su cargo con la temporalidad señalada en la ley, con independencia de que la agrupación o iglesia a la que pertenezcan se encuentre registrada o no, legalmente, puesto que con ello se buscan salvaguardar el principio de laicidad, así como los de libertad y autenticidad de las elecciones.

De ahí que se constituya en una medida necesaria, dada la relevancia que los ministros de culto religioso pueden tener como líderes en determinados contextos comunitarios, así como proporcional al fin perseguido, en virtud de que los principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social.



Sala Superior ha considerado que, en tratándose de la propaganda electoral, con la prohibición a los candidatos, así como a los partidos políticos y sus militantes de utilizar en la propaganda electoral, cualquiera que esta sea, y en cualquier momento, algún símbolo, expresión, alusión o fundamentación religiosa, directa o indirecta, se busca evitar que se coaccione moralmente a los ciudadanos, a efecto de garantizar su participación libre, racional y consciente en el proceso electoral; es decir, que la decisión del sentido de su voto atienda a las propuestas y plataformas electorales y no a las persuasiones religiosas, en tanto ello constituye uno de los principios constitucionales de todo proceso electivo.

En tal sentido, dicha superioridad ha estimado que la trasgresión a lo anterior tiene un carácter de gravedad, en tanto, se desatienden normas de interés público, constitucionales y legales, cuya observancia constituye una obligación prevista para los actores políticos, atendiendo a su corresponsabilidad para la consecución de un proceso electoral libre y auténtico, así como para garantizar la separación absoluta entre el Estado y las iglesias y, consecuentemente, la legitimidad en la renovación de los órganos de gobierno electos por el sufragio popular.

La línea jurisprudencial apuntada se concreta en las siguientes jurisprudencias y tesis:

- Tesis **XXII/2000, PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**¹⁶;
- Tesis **XXIV/2002, COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**¹⁷;

¹⁶ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

¹⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 101.

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

- Tesis **CIV/2002, MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE**¹⁸;
- Jurisprudencia **22/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA**¹⁹;
- Tesis **XLVI/2004, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**²⁰;
- Jurisprudencia **39/2010, PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**²¹;
- Tesis **XVII/2011, IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**²²;
- Tesis **XXXVIII/2014, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**²³, y
- Tesis **XXIV/2019, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD**²⁴.

c) Causal de nulidad de elección por la afectación al principio de laicidad.

- **La afectación general a los principios constitucionales.**

18 *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 164 y 165.

19 *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217 y 218.

20 *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

21 *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

22 *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

23 *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.

24 *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 50.



En la tesis **X/2001** de rubro “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”²⁵, la Sala Superior de este Tribunal precisó los elementos fundamentales de cuya observancia depende la validez de una elección democrática, a saber:

- Las elecciones deben de ser libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe ser equitativo;
- La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo;
- Los principios rectores del proceso electoral deben ser la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad;
- El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social debe ser en condiciones de equidad; y
- Los actos y resoluciones electorales deben estar sujetos a un control de constitucionalidad y legalidad.

En tal sentido, a partir de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-1092/2015**, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido, de manera consistente, que, para declarar la invalidez de una elección, las irregularidades que afecten los principios apuntados deben resultar graves y determinantes para el proceso electoral o su resultado, por lo que el operador jurídico debe atender a los parámetros siguientes:

- **Base fáctica.** Hechos, plenamente, demostrados que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, convencional o legal;

²⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

- **Afectación a principios.** El grado de afectación al principio o a la norma constitucional, convencional o legal, así como en el procedimiento electoral, debe encontrarse constatado;
- **Gravedad de la afectación.** La sustancialidad o gravedad de las irregularidades debe estar, plenamente, acreditada, esto es, por ejemplo, que sean generalizadas o sistemáticas, así como que hayan trascendido al electorado, ya sea por la naturaleza de quien las comete (por ejemplo, entes públicos, líderes religiosos, comunitarios o de opinión, entre otros), así como el modo en que se suscitaron (por ejemplo, medios masivos de comunicación, en la documentación electoral, entre otros) e, inclusive, el momento o temporalidad (por ejemplo, el inicio o cierre de la campaña electoral, el periodo de reflexión o la propia jornada electoral, así como una determinada festividad religiosa, entre otros), y
- **Determinancia.** Las violaciones o irregularidades deben resultar determinantes (nexo de causalidad) para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, ya sea desde un aspecto cualitativo (sustancial) o cuantitativo (numérico), o desde ambos, en los términos de la **tesis XXXI/2004** de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**"²⁶.

Desde luego, los parámetros mencionados se encuentran concatenados en cuanto a su valoración individual y conjunta, en tanto se presuponen unos a otros, en un orden lógico, en tanto, para estar en posibilidad de valorar si en un determinado caso se afectó alguno de los principios que dotan de validez a una elección, en primer término, se debe contar con una base fáctica, la cual corresponde demostrar, fehacientemente, a quien afirma y pretende desvirtuar la presunción de validez que reviste a los procesos democráticos electivos, ya que sólo de esta manera se podría completar el análisis relativo a la graduación de la afectación, que, en su caso, se hubiese constatado, así como sí

26 Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



ésta afectó el normal desarrollo del proceso electoral e incidió en sus resultados.

Lo contrario sería inadmisibile, en tanto, de no existir, por principio de cuentas, ni siquiera una serie de hechos plenamente demostrados, los cuales puedan valorarse como irregulares, no podría verificarse válidamente si éstos pueden traducirse en la afectación de los principios constitucionales de una elección, así como si resultan graves y determinantes para el resultado de los comicios y su validez.

De ahí que los parámetros imponen la necesidad de valorar, en cada caso, el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se dicen irregulares, por lo que **no cualquier hecho demostrado puede incidir en el desarrollo de los comicios, mucho menos, cualquier afirmación de hecho no demostrada**, en tanto se trata de preservar el principio democrático, como principio fundante, así como los actos jurídicos celebrados en función de éste, ante la sucesión de irregularidades que se tornen accesorias, leves, aisladas, eventuales e, inclusive, intrascendentes.

- **La afectación al principio de laicidad**

El principio de separación Iglesia-Estado, es uno de los que rigen el desarrollo de los procesos comiciales y atienden a la concreción de un Estado laico mediante las prohibiciones expresas dirigidas a los actores políticos, así como a los ministros de culto religioso, en el ámbito político.

Como se adelantó, la desatención de tales disposiciones restrictivas no admite excepción y se considera, **en sí misma grave**, derivado del principio que se busca preservar en el desarrollo de los procesos de elección popular, porque se trata de evitar la afectación de la libertad de participación y conciencia de los electores, así como asegurar la racionalidad, autenticidad y legitimidad de los resultados electorales obtenidos por las opciones vencedoras.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

A partir de la emisión de la sentencia dictada en el **SUP-REC-1468/2018**, la Sala Superior determinó que debe tomarse en cuenta el **contexto en que las manifestaciones religiosas se llevan a cabo**, a efecto de valorar la afectación a la ley y al principio de laicidad, así como su incidencia en el proceso electoral de que se trate, por lo que, a partir de la aparición de un determinado elemento religioso se debe verificar:

- Si el uso que se le da tiene como finalidad incidir en la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político;
- Si corresponde a una mera referencia geográfica o cultural, especialmente, cuando se alude a elementos materiales como monumentos, construcciones o símbolos, con contenido que pudiera considerarse religioso, y
- Si el uso atiende a un código semiótico común cuando se utiliza determinado lenguaje, en atención, por ejemplo, a que diversas festividades religiosas tienen un ánimo cultural, antes que religioso.

En el caso concreto, en el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone que es una causal de nulidad de una elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de esta.

Sobre el particular, en la tesis **CXXI/2002** de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN”²⁷**, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó que cuando en un dispositivo legal se establece la nulidad de la elección, como resultado de que su candidatura hubiese sido objeto

²⁷ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 181 a 183.



de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, no es menester que una iglesia o agrupación religiosa esté registrada legalmente para estimar su existencia en la realidad.

En consecuencia, su posible influencia en el electorado es lo que resulta relevante, porque en estos casos es la actividad que éstas desarrollan para dirigirse a un conjunto o porción determinada de la población con el objeto de que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, con la finalidad de inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

ii) Caso en concreto

En primer lugar, hay que mencionar que, como se ha venido señalando en la cadena impugnativa, la página de internet donde se puede consultar el video que les causa agravio a los actores es la siguiente:

<https://www.facebook.com/246011842547236/posts/970156146799465/?vh=e&extid=F9oa0TFiZ6SnvJuR>

La duración del video es de un minuto con once segundos e inicia con la imagen siguiente:



**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Como se puede observar, con el inicio del video se infiere que éste se enfoca a la campaña de la candidata María Guadalupe Muñoz Romero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se confirma al seguir su reproducción debido a que en él aparece la candidata con varias personas que la apoyan en su fin de integrar el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, como se puede observar a continuación:





Como se observa, el video trata sobre la campaña de la candidata María Guadalupe Muñoz Romero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora, la escena de la cual se quejan los actores es la que inicia en el segundo treinta y que dura hasta el minuto uno con cuatro segundos, como se muestra enseguida.



**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**



En ella, en lo que interesa, la señora de la tercera edad que aparece en medio externa las frases siguientes:

“...y si Dios nos presta la vida, primero Dios y la Virgen de Guadalupe, vas a ganar para ayudar a los pobres...”

“...que Dios te bendiga y bendiga a toda tu familia, tus hijos, que Dios, nuestro señor, te ilumine...”

En el caso, las frases externadas por la persona referida, que van dirigidas específicamente a la candidata ganadora, se estima que no son contraventoras de la normativa electoral, dado que se tratan de expresiones de uso coloquial para hechos futuros, de agradecimiento y despedida; y no de alusiones que tuvieran el propósito de inducir al voto con base en el uso de elementos religiosos y, menos aún, que esto tuviera un significado preponderante en el acto.

En vista de lo razonado, los actores en el presente juicio, parten de la premisa inexacta de que las expresiones en las cuales se utiliza el término “Dios” y “Virgen de Guadalupe”, conllevan el uso de símbolos religiosos para llamar a la ciudadanía al voto a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional que, a su decir, ocasiona la nulidad de la elección, ya que pasan por alto que esas expresiones se utilizan de manera coloquial como despedida, agradecimiento o cuando la gente hace referencia a hechos futuros, sin que acredite una finalidad



propagandística, por lo que al no ser así, se califica de infundado el planteamiento.

iii) Imposibilidad del análisis relativo a la concreción de la hipótesis de nulidad de elección.

Las autoridades jurisdiccionales electorales, en el caso de conocer y resolver los juicios en los que se demanda la nulidad de una elección, tienen el deber de actuar, únicamente, con base en los hechos acreditados plenamente, sin que las presunciones que puedan existir en relación con las circunstancias fácticas en las que se apoya dicha pretensión puedan servirles de base para el análisis de la actualización de los parámetros que conforman la hipótesis normativa de que se trate, en este caso, la prevista en el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se dispone:

Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

[...]

VIII. Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

Como se explicó en el apartado B, subapartado i), inciso c), del presente considerando, la metodología sobre la cual se analiza la actualización de la causal de nulidad de elección por afectación al principio de laicidad cursa por cinco fases esenciales:

- 1. Base fáctica.** Analizar si con las pruebas se acredita, plenamente, la existencia de los hechos que se consideren violatorios del principio de laicidad;
- 2. Afectación a principios.** Determinar el grado de afectación al principio o a la norma constitucional, convencional o legal, así como en el proceso comicial, que causa el o los hechos comprobados;
- 3. Gravedad de la afectación.** Calificar la sustancialidad o gravedad de las irregularidades probadas, y

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

- 4. Determinancia.** Precisar el alcance de las violaciones o irregularidades a efecto de dilucidar si resultan determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, desde un aspecto cualitativo (sustancial), así como cuantitativo (numérico), de ser el caso.

Por tanto, lo infundado radica en que, como ha sido evidenciado, aun cuando no se cuestiona la existencia del video y la aparición en el mismo de la candidata que obtuvo el triunfo, las frases que se han analizado, por el contexto en que se proferieron, no infringen o violan el principio de separación iglesia-Estado, por lo que no son susceptibles de actualizar la causal de nulidad de elección cuyos efectos se demandan.

Lo anterior, pese a que se ha concluido en la presente ejecutoria como primer punto, que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en la cuestión planteada,

De ahí que no resulten aplicables, en el caso, los criterios que señala en su demanda, contenidos en la **jurisprudencia 39/2010** de rubro "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**", así como en la **tesis XLVI/2004** de rubro "**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", en tanto no quedó acreditado que en el video se hubiesen incluido símbolos religiosos, sino sólo el uso de frases coloquiales.

En ese sentido, tampoco se actualizan particularidades fácticas similares a las tomadas en consideración por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios en los que efectivamente se ha declarado la nulidad de la elección por el supuesto bajo estudio; esto es, el **SUP-JRC-604/2007** (caso Yurécuaro), **SUP-JRC-69/2003** (caso Tepetzotlán), así como **SUP-REC-1092/2015** (caso Chiautla).



En el caso del juicio **SUP-JRC-604/2007**, relativo a la nulidad de la elección decretada respecto del municipio de Yurécuaro, Michoacán, Sala Superior de este Tribunal arribó a la conclusión de que se acreditó que el candidato ganador, durante la campaña electoral, utilizó símbolos religiosos que entrañaron una violación grave, consistentes en actos de proselitismo en una capilla el día de una festividad religiosa, un desfile de carros alegóricos durante el cierre de campaña con la imagen del candidato junto a dos imágenes religiosas y cuatro urnas entre rosarios, así como, durante el discurso del candidato ganador en el cierre de campaña, el agradecimiento a las estructuras religiosas por el apoyo brindado, lo que derivó de la adminiculación de una nota periodística, la copia certificada de un boletín informativo, la fe de hechos de un fedatario, fotografías y videos.

Respecto del juicio **SUP-JRC-69/2003**, por cuya resolución se decidió confirmar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, decretada por el Tribunal local, ésta derivó de la acreditación, fehaciente, mediante dípticos, fotografías, una resolución de una controversia de inconformidad en materia de propaganda electoral, la Gaceta de Gobierno Municipal, tres fe de hechos, actas de sesiones de la autoridad electoral, informes de autoridad, así como una bitácora de inspección, de la utilización por parte del candidato ganador de propaganda con el símbolo religioso de la cruz, desde el inicio de la campaña electoral hasta la jornada electoral; la difusión de logros de gobierno del ayuntamiento durante los veinte días anteriores a la jornada electoral; la realización de obras públicas y desarrollo de programas sociales por el ayuntamiento durante los días previos a la jornada electoral; la fijación de propaganda en edificios públicos.

Por cuanto hace al **SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados**, por el que se confirmó la nulidad de la elección del municipio de Chiautla, Estado de México, decretada por esta Sala Regional, tal determinación de la Sala Superior atendió a que quedó plenamente evidenciado el papel protagónico en la celebración religiosa

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

realizada con motivo del inicio de su campaña electoral, en la que se pudo identificar su filiación partidista, así como la de los asistentes, lo anterior, con base en las invitaciones respectivas, fotografías y videos.

Como se ha explicado, el hecho en el que se basa la pretensión de la parte actora no corresponde con alguno de los supuestos de los precedentes reseñados, por lo que no es posible tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en el video multicitado. De ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio analizados.

Las consideraciones antes expuestas son congruentes con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio **ST-JRC-33/2020**.

II. Motivos de disenso manifestados por MORENA y Mael Hernández Rodríguez

A. Sustitución de candidatura

El partido político y Mael Hernández Rodríguez aducen que de forma dolosa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó hacer un corrimiento de candidatas mujer a hombre a fin de que no apareciera el nombre de la candidata en la boleta, lo que vulneró el principio de paridad de género, legalidad, certeza y equidad y que fue controvertido en el juicio ciudadano **JDC-215/2020**.

Destacándose que en tal medio de impugnación local se resolvió que el principio de paridad es un piso no un techo por lo que modificó la determinación administrativa; empero, en la sesión de la aprobación de los registros de las candidaturas se dejaron hasta el final las que correspondían a MORENA, siendo que los demás partidos políticos ya estaban realizando campaña desde las diez de la mañana y el partido político actor y su candidata estuvieron en aptitud de hacer campaña hasta las nueve de la noche.

Asimismo, argumentan que el veintiuno de septiembre se presentó escrito de aclaración de sentencia para que se ordenara en la



impresión de las boletas electorales a fin de que apareciera el nombre de la candidata a Presidenta Municipal, situación que fue omisa en resolver el Tribunal Electoral local.

En ese tenor, razonan que se afectaron los principios de paridad y debido a que la candidata postulada por MORENA no participó en la contienda dieciocho días; además que se conculcó el principio de legalidad, porque se apartó de lo que establecen las leyes, al realizar la sustitución debió mutuo propio ordenar la impresión correcta de las boletas; por lo que con tal omisión se vulneraron los derechos de la candidata postulada por ese instituto político, cuestión que no fue analizada por el Tribunal Electoral responsable.

MORENA y Mael Hernández Rodríguez argumentan que el Tribunal Electoral responsable no fue exhaustivo, en virtud que no resolvió sobre la afectación al principio de certeza derivado del ajuste indebido que se hizo de hombre a mujer; destacando que una vez que se ordenó la corrección en el registro se debió ordenar la modificación de las boletas, por lo que, al no hacer de esa manera, todo lo subsecuente está viciado incluyendo los cómputos, la declaración de validez y la entrega de constancias.

Destacan que, aunque la responsable determinó que se tutelaron y respetaron los derechos de la candidata; ese razonamiento no responde a lo que plantearon, en el sentido de sostener que los actos de campaña estuvieron dirigidos a obtener el voto hacia determinadas personas lo cual es contrario a los principios de certeza, legalidad, equidad igualdad y, por ende, es aplicable la jurisprudencia **9/2015**, denominada ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DE CUAL SE ESTABLECE"***.

Las manifestaciones aducidas por el partido político y la ciudadana mencionados devienen **inoperantes** e **infundadas** por las consideraciones siguientes.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

En primer lugar, como lo expuso el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, lo referente al corrimiento que llevó a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y lo relacionado con éste, como la aducida afectación al principio de certeza, la modificación de las boletas posterior a su impresión y transgresión al principio de paridad debido a que la entonces candidata mencionada dejó de participar dieciocho días en la contienda electoral, son cuestiones que se dirimieron en el diverso juicio ciudadano local **TEEH-JDC-215/2020**, por lo que constituyen cosa juzgada, al no haber sido controvertida la sentencia ahí emitida por el Tribunal responsable.

Esto es así, porque previo a que se integrara el juicio ciudadano local precisado, Mael Hernández Rodríguez promovió por propio derecho y en su calidad de entonces candidata postulada por MORENA, para el cargo de Presidenta Municipal en el municipio de Apan, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, el juicio ciudadano **ST-JDC-105/2020**, en contra del acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde llevó a cabo el corrimiento alegado que trajo como consecuencia que la aludida ciudadana pasara de ser candidata a Presidente Municipal a Síndico por el mencionado Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, el trece de septiembre del presente año, este órgano jurisdiccional federal determinó medularmente improcedente el conocimiento *per saltum* y, en consecuencia, reencausarlo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; lo que originó la integración del juicio ciudadano local de marras **JDC/215/2020**, en el que resolvió a favor de la señalada ciudadana, en el sentido de ser restituida en su registro como candidata a Presidente Municipal.

Por lo razonado, como lo refirió la responsable, lo manifestado fue objeto de análisis en el juicio ciudadano local **JDC/215/2020**, resuelto mediante sentencia del diecinueve de septiembre del dos mil veinte, la cual, al no haber sido impugnada ante este Tribunal Electoral Federal, constituye cosa juzgada.



Por otro lado, por cuanto hace al agravio consistente en que el Tribunal responsable de mutuo propio debió ordenar la modificación o impresión correcta de las boletas, apartándose así del principio de legalidad, resulta **inatendible** porque, como se expuso, los actores no controvirtieron la determinación asumida en el juicio local **JDC/215/2020**, por lo que la supuesta falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal Estatal no puede ser revisado en esta instancia.

Además, cabe resaltar que diversos argumentos de los actores aquí expuestos se centran totalmente en el acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se hizo el corrimiento que consideran que les causó agravio, omitiendo combatir directamente las consideraciones asentadas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, por lo que los conceptos de agravio resultan **inoperantes**.

En otro aspecto, por cuanto hace a que la aludida ciudadana dejó de participar dieciocho días en la contienda electoral, afectando con ello los principios de paridad y legalidad; como primer punto es de mencionar que cuando se cancela el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña que posteriormente es revocada en una ulterior instancia, no vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Además, que durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político que postuló a la candidata puede seguir realizando actos de campaña a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política.

De esta forma, es insuficiente la sola modificación de una candidatura derivada de corrimientos para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

El criterio mencionado encuentra sustento en la jurisprudencia **1/2018** de título "**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**"²⁸.

Como segundo punto, cabe precisar que en un origen la ciudadana Mael Hernández Rodríguez fue registrada por el partido político MORENA como candidata a Presidenta Municipal de Apan, Hidalgo²⁹, empero, mediante acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, relativo a la sesión transcurrida del cuatro a ocho de septiembre pasado del Instituto Estatal Electoral, se llevó a cabo el corrimiento de ciertas candidaturas de ese partido político, por lo que el registro de la citada ciudadana fue modificado para que, en lugar de contender al cargo de Presidente Municipal, fuese para el de Síndico, por lo que, contrario a lo manifestado, en ningún momento dejó de participar en la contienda electoral.

Aunado al hecho que, como se explicó, Mael Hernández Rodríguez fue restituida en el registro para contender al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Apan, mediante la ejecutoria dictada por el tribunal responsable en el juicio ciudadano local **JDC/215/2020**, resultando así **infundado** su concepto de agravio.

B. Celebración de cierre de la campaña durante la pandemia

MORENA y Mael Hernández Rodríguez argumentan que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad debido a que no observó los videos que se aportaron a fin de acreditar que en el evento masivo de cierre de campaña que realizó el Partido

²⁸ Visible en la página de internet
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=candidaturas,su,cancelaci%c3%b3n>

²⁹ Visible en la página de internet
http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf



Revolucionario Institucional se puso en peligro la salud de los apanenses.

En ese tenor sostienen que en tal evento no se conservó la sana distancia, no se previeron medidas como un módulo de filtro sanitario y la aplicación de gel anti bacterial, aunado a que no se observó la recomendación de la afluencia la cantidad máxima de cincuenta personas por evento.

Resaltan que el citado acto es determinante debido a que la alta concentración de personas es equiparable a una alta publicidad e invitación al voto, por lo que a la autoridad judicial le corresponde imponer la sanción respectiva a la candidata y el partido político por la vulneración a los derechos humanos y al derecho a la salud.

Los conceptos de agravio del presente apartado se califican de **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, por los motivos siguientes.

A. Nulidad de elección por no acatar las recomendaciones del instituto local en lo relativo a los actos de campaña, en el contexto de la pandemia.

Es necesario tomar en cuenta que este planteamiento de nulidad implica niveles distintos de razonamiento, a saber:

- 1. Argumento probatorio.** Al respecto, el Tribunal responsable desestimó los hechos alegados en atención a que, a su decir, los actores no aportaron prueba alguna que acreditara que en el cierre de campaña de la candidata electa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se hayan vulnerado las normas derivadas de la contingencia de salud que provocó el virus conocido como SARS COV 2, que produce la enfermedad denominada COVID 19, y mucho menos que se acreditara que se haya puesto en riesgo la salud pública de los habitantes de

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Apan, Hidalgo. Por lo que en este apartado se debe atender al material probatorio existente en el caso a resolver.

2. Argumento de legalidad. En un siguiente nivel de análisis, se debe observar si existía prohibición de realizar actos de campaña como los que constituyen el objeto de controversia, en el sentido de analizar si lo normado por la autoridad administrativa electoral podía servir de base para considerar que la conducta era ilegal y, por ende, que constituyera una irregularidad para ser supuesto de una causa de nulidad o, por lo contrario, si eran simples recomendaciones.

3. Argumento de falta de causal. Por último, el Tribunal responsable sostuvo que en la normativa estatal se prevé que las elecciones sólo pueden declararse nulas con base en las causales expresamente previstas en la ley y, lo alegado por los actores no encuadraba en alguna de las previstas.

Ahora, por cuestión de método, es necesario establecer primero, si existe la posibilidad constitucional y legal de declarar la nulidad de una elección por causas no previstas expresamente en el código local.

Sin esa posibilidad jurídica, el resto del análisis sería claramente infructuoso para alcanzar la pretensión de los actores.

En un segundo momento, corresponde establecer la legalidad o no de la conducta denunciada a efecto de poder determinar si la presunta irregularidad atenta contra alguna norma de cualquier nivel, que permitiera establecer una posible causa de nulidad.

Y, por último, se debe analizar la base de hechos y pruebas, lo cual solo debe ser objeto de estudio en caso de establecer la posibilidad jurídica de los dos anteriores supuestos. Con base en lo anunciado, se analizan los motivos de agravio de los actores.

1. Falta de causal.



En cuanto al primer nivel, el de la **falta de causal**, sostienen que la responsable indebidamente deja de tomar en cuenta que en el caso se actualiza una violación directa al derecho a la salud *-previsto en el artículo 4° constitucional-* y que se dan los elementos para considerar actualizada la causa de nulidad por violación a principios constitucionales.

Esto, suplida la deficiencia, al tratarse también de un juicio ciudadano, permite a esta Sala considerar un principio de agravio suficiente para estudiar si le asiste razón a la parte actora al oponerse a la consideración del Tribunal responsable en el sentido de que sólo puede declarar la nulidad de la elección por violaciones previstas en el Código estatal y que, situaciones como la planteada, no encuentran base en la normativa electoral local.

La consideración del Tribunal responsable respecto a que la falta de previsión de ese tipo de hechos como causal de nulidad de elecciones en el Código Electoral local le impide declarar la nulidad de la elección, cuando se le plantean agravios relativos a la violación de principios constitucionales, como en el caso, el derecho a la salud consagrado en el artículo 4°, de la Constitución General, no es exacta.

Es de explorado derecho que, en la evolución de la doctrina jurisprudencial de los Tribunales Electorales, se ha previsto la posibilidad de decretar la nulidad de elecciones por violaciones a los principios constitucionales rectores del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En efecto, la Sala Superior, en su primera integración, estableció un criterio jurisprudencial de lo que se conocería como la **causa de nulidad abstracta**.

Esencialmente, se consideró que todas las elecciones debían seguir determinados principios y éstos debían verificarse, aun cuando la legislación no estableciera causal de nulidad genérica. Además, que la

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

observancia de esos principios debía darse durante todo el desarrollo del proceso electoral y su vigencia no podía limitarse a análisis únicamente en el periodo de jornada electoral y la etapa de veda o reflexión.

Tal lógica jurisprudencial pareció coartarse con la reforma constitucional de dos mil siete que modificó el artículo 99, de la Constitución Federal para establecer que el Tribunal Electoral solo podía anular elecciones por las causales expresamente previstas en las leyes.

No obstante, la dinámica constitucional rápidamente se recondujo, para considerar que la jurisdicción constitucional del Tribunal Electoral le facultaba para analizar la vigencia de los principios constitucionales en cualquier elección, lo que dio lugar a la llamada nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Tal posición jurisdiccional se estableció por la Sala Superior, en su segunda integración, al resolver los casos paradigmáticos de Acapulco³⁰ y Yurécuaro³¹.

De tal forma, este Tribunal ha mantenido su posición de garante de los principios constitucionales rectores de cualquier elección, precisamente por su posición de tribunal constitucional.

Ahora, esta posición jurisdiccional, como garante constitucional, se ve replicada a todos los Tribunales Electorales del país, a raíz de la interpretación del bloque de constitucionalidad establecida en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cuaderno de varios **912/2010**.

En tal resolución se redefinió el sistema de control constitucional mexicano para pasar de ser concentrado a un nuevo carácter difuso.

³⁰ SUP-JRC-165/2008

³¹ SUP-JRC-604/2007



Esto es, en palabras llanas, se abandonó la posición de considerar que sólo la Corte podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, a la posición de que esa atribución correspondía, en lo tocante únicamente al caso concreto, a todas las autoridades jurisdiccionales del país.

De esa forma, la interpretación conjunta de tales líneas jurisdiccionales permite concluir válidamente que los Tribunales locales no pueden interpretar las normas que prevén los sistemas de nulidades particulares de cada estado de forma restrictiva a fin de sólo considerar las causas de nulidad expresamente previstas en la ley.

En efecto, la correcta interpretación del sistema de nulidades y de control de constitucionalidad hace que todos los Tribunales del país tengan la obligación de ser garantes constitucionales y, por ende, están en la posibilidad de analizar el fondo de las argumentaciones de nulidad por violación a algún principio establecido en la Constitución General.

Aun cuando la legislación local de un Estado establezca la prescripción de que las elecciones sólo pueden anularse por las causales expresamente previstas en el Código estatal, a la luz de las razones enunciadas, tal prescripción debe entenderse en su contexto constitucional, a la luz de las funciones de control difuso de constitucionalidad que están obligados a ejercer todas las autoridades jurisdiccionales del país, lo cual, evidentemente incluye a los Tribunales Electorales locales.

En ese sentido, tal prescripción en el caso de Hidalgo prevista en el artículo 390³², del Código local, debe entenderse como en su momento fue entendida por la Sala Superior, la prevista en el artículo

³² Artículo 390. Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

99 constitucional, en el sentido de que es posible verificar la vigencia de los diversos postulados constitucionales por parte de los Tribunales locales y, en consecuencia, es posible declarar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

No obstante, como se vio, lo destacado es que el Tribunal responsable desestimó la pretensión de nulidad con base en otro argumento, por lo cual, debe abordarse por esta Sala la totalidad de la cuestión a fin de lograr el principio constitucional de justicia pronta y expedita.

2. Argumento de legalidad.

En cuanto al **argumento de legalidad** los actores sostienen que la responsable deja de analizar que la posible ilicitud de la conducta objeto de controversia deben entenderse a la luz del derecho a la salud *-previsto en el artículo 4°, de la Constitución federal-*.

De la misma forma, plantea una diversa vertiente del argumento que conlleva a otro principio constitucional; esto es, el de equidad en la contienda electoral. Los actores argumentan que el hecho de que la ganadora de la elección hubiera desatendido las recomendaciones generó mayor publicidad y mayor invitación al voto y, con ello, se favoreciera a quien desatendió las recomendaciones.

De acuerdo con tales planteamientos, el estudio de los agravios se dividirá en dos apartados.

1.Derecho fundamental a la salud y su violación al considerar las recomendaciones de la autoridad electoral como no vinculantes.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, de la Constitución federal,³³ el derecho a la salud implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que requiere que se asegure asistencia médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

En el ámbito internacional, el derecho a la salud se encuentra contenido en lo dispuesto en los 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la salud se reconoce también, en lo dispuesto en los artículos 5, apartado e), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 12, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 28, de la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 25, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³³ Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, se encuentra plasmado en varios instrumentos regionales de derechos humanos: artículo 17, de la Carta Social de las Américas; artículo 11, de la Carta Social Europea de 1961, en su forma revisada; artículo 16, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y, recientemente, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Además, el derecho a la salud ha sido reconocido en la sección II, apartado 41, de la Declaración y Programa de Acción de Viena, y en otros instrumentos y decisiones internacionales.

En esencia, en todos estos instrumentos internacionales se establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. A partir de ese derecho a la salud se establece, de manera general, que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.³⁴

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud se traduce en un elemento indispensable para el ejercicio adecuado del resto de los

³⁴ Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrafo 118; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrafo 105, y Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párrafo 76.



derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales de votar y ser votados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.³⁵

De acuerdo con la Suprema Corte, el derecho a la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. En el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras³⁶.

En esta dimensión colectiva, la Sala Superior de este Tribunal,³⁷ señala que en el derecho humano a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

³⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 486.

³⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 486

³⁷ SUP-JE-30/2020.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

En este sentido, la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acorde a lo que dispone el artículo 1º, de la Constitución federal, por lo que, deben velar por evitar amenazas a este derecho, especialmente en estos momentos de pandemia.

Es así que, siguiendo la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para garantizar los derechos humanos político-electorales de las personas resulta indispensable que se lleve a cabo en un ambiente en el que se garantice el derecho a la salud pública.

Se trata, de la urgente necesidad de que los organismos electorales innoven sobre las respuestas a esta nueva realidad, respetando el derecho a la salud como primordial, sin socavar los derechos políticos electorales de votar y ser votados.

Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución **1/2020**:

Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.

La pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población...³⁸

En sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agrega que:

[...]

En cuanto a las medidas de contención con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que **se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado “estados de emergencia”, “estados de excepción”,**

³⁸<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/073.asp#:~:text=10%20de%20abril%20de%202020&text=01%2F20%20Pandemia%20y%20Derechos%20Humanos%20en%20las%20Am%C3%A9ricas.&text=La%20Resoluci%C3%B3n%20se%20ha%20realizado,respeto%20de%20los%20derechos%20humanos.>



“estados de catástrofe por calamidad pública”, o “emergencia sanitaria”, a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios. Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada.

[...]

Es decir, la Comisión Interamericana reconoce que en el afán de garantizar el derecho a la salud por parte de los Estados, se han restringido, aún de facto y de manera injustificada e ilegal, algunos de los derechos previstos tanto en la Constitución Federal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunque la esencia de lo dispuesto en los artículos 29, de la Constitución federal, y 27, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue configurado para un escenario distinto (golpes de estado, dictaduras) al que hoy se enfrenta este país, es decir, a una pandemia, lo cierto es que las características y los estándares a que se hace referencia en lo dispuesto en estos artículos aplica para el presente caso.

De esta forma, resulta indispensable revisar si en el dictado de las medidas que se toman en un estado de emergencia, como el actual, se respetan los estándares que sobre los estados de excepción o suspensión de garantías se han establecido.

Como lo afirma la Comisión Interamericana, aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, en el derecho internacional se impone una serie de requisitos *–tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad–* dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...]

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, **éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención**, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. **La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:** 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), **ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

[...]

De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, aún en situaciones de emergencia que hayan sido declaradas formalmente por el Ejecutivo Federal, siguiendo los propios lineamientos que establece esta disposición existen derechos humanos que no pueden ser suspendidos, entre los que se encuentran los derechos político-electorales de votar y ser votado. (artículos 27 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es decir, si en situaciones formales de emergencia (las declaradas por el ejecutivo federal) no procede la suspensión de derechos; con mayor razón, tampoco en aquellos casos de excepción, como el que hoy se enfrenta ante la pandemia del virus SARS Co2, en



los que no existe, formalmente, esa declaratoria de estado de emergencia o estado de excepción.

Tal como lo reconocen en el Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

Se viven circunstancias sin precedentes en el último siglo, al menos para América Latina. La rápida extensión del Covid-19 ha generado una pandemia en cuestión de semanas, trastocando los planes y esquemas de la gran mayoría de las actividades humanas, entre ellas el ejercicio de los derechos políticos en la celebración de elecciones. **Los comicios constituyen no sólo la mayor operación civil en un Estado determinado, sino que son masivos por definición.** La concentración del ejercicio del sufragio implica tener a muchas personas en determinados espacios y obliga a una interacción entre los integrantes de la mesa de votación y el votante, pero también en los ingresos a los recintos, en las filas de espera -que pueden ser largas o lentas- en el momento del escrutinio, cuando el control recíproco es garantía de seguridad electoral y clave para evitar posibles manipulaciones de la voluntad popular expresada en las urnas.³⁹

La reflexión es la siguiente: cómo garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos sin violentar su derecho a la salud, cuando el ejercicio del primer derecho implica, de suyo, la concentración de personas y la existencia de eventos masivos, ya sea en campaña o en la celebración de la jornada electoral. O suspender la celebración de las elecciones durante una pandemia aun cuando ello implique una suspensión de derechos de facto.

En esa tesitura, resulta evidente que se puede actualizar el supuesto de que so pretexto de garantizar el derecho a la salud de las personas, haya postergación en la celebración de las elecciones y de la garantía del derecho de votar y ser votado, lo que, como ya se señaló, implica una suspensión de garantías en un estado de excepción o la utilización de la pandemia, por parte de un grupo político determinado, como un mecanismo de postergación en la celebración de las elecciones con el fin de perpetuarse en el poder público.

³⁹ Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Dimensiones que inciden en la Celebración de procesos electorales en pandemia. José Thompson, página 5.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que surge un dilema para los órganos encargados de la celebración de las elecciones: garantizar el derecho a votar y ser votado aun a costa del derecho a la salud, o ponderar el mecanismo a través del cual inclusive con la pandemia se pueda garantizar tanto el derecho a la salud como el derecho político electoral de votar y ser votado.

De acuerdo con los instrumentos internacionales, la obligación, tanto nacional como internacional, de estos órganos electorales implica la necesidad de garantizar tanto el derecho político electoral de votar y ser votado y el derecho a la salud, haciendo una ponderación de derechos que permita garantizar tanto unos como otros derechos. No hacerlo así, implicaría, de facto, suspender derechos, que constitucional e internacionalmente no pueden ser suspendidos.

Al respecto, Ingrid Bicu de IDEA Internacional ha establecido una serie de reglas o parámetros que los órganos electorales deben de tomar en cuenta para garantizar tanto el derecho humano a la salud (especialmente en época de pandemia) y el derecho político a votar y ser votado:⁴⁰

- a) Evaluar Riesgos e implicaciones;
- b) Considerar soluciones alternativas;
- c) Crear un proceso inclusivo para la toma de decisiones, y
- d) Salvaguardar la democracia.

Bajo estos parámetros fue que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecieron las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e **Hidalgo** y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, con el ánimo de garantizar tanto el derecho a votar y ser votado y el derecho a la salud de los ciudadanos de Coahuila e Hidalgo.

40 Ingrid Bicu. IDEA Internacional. Elecciones durante el COVID-19: Consideraciones sobre cómo proceder con precaución.



Asimismo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

Todo lo anterior, con el fin de que en el Estado mexicano se garantizaran tanto el derecho político electoral de votar y ser votado como el derecho a la salud de los ciudadanos.

Bajo este esquema se presentaron en el mundo dos escenarios distintos, aquellos países que postergaron las elecciones por la pandemia del COVID-19 y aquellos que pese a ella, celebraron sus elecciones.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que lo relevante es que, en un ejercicio de ponderación se garanticen los derechos humanos a la salud y los derechos político-electorales del ciudadano, durante una situación de pandemia como la que actualmente se vive en el mundo, sin hacer nugatorios ninguno de estos derechos o sacrificar uno so pretexto de la garantía del otro.

Así, en consideración de esta Sala Regional la interpretación sistemática y funcional del artículo 4º, constitucional, a la luz de la situación de pandemia vivida a nivel mundial por el virus SARS-CoV-2, así como de los diversos tratados internacionales que prevén el derecho a la salud, permiten concluir válidamente que la estructura de este derecho fundamental puede entenderse formada por dos vertientes, como derecho a tener las condiciones adecuadas para lograr un estado óptimo a nivel corporal, psíquico y social de los individuos, así como el de contar con condiciones universales de acceso a los sistemas de atención de la salud.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

En la primera vertiente, el derecho a la salud tiene diversos actores, el principal debe ser el Estado, quien está obligado a reglamentar las actividades de los demás actores sociales de forma tal que se logre erradicar las condiciones que pudieran afectar el desarrollo óptimo de las personas en las tres vertientes referidas.

No obstante, lograr la satisfacción de este derecho no puede darse de forma tal que se asegure absolutamente un determinado estado de cosas, pues la salud de las personas depende de factores no controlables, entre ellos, las elecciones de los propios individuos en ejercicio de otros derechos y libertades igualmente valiosos.

En efecto, dada la naturaleza del derecho a la salud, como derecho fundamental, comparte las características de todos éstos, entre ellas, su interdependencia con los demás derechos fundamentales, como lo son los políticos, entre los cuales se encuentra el derecho al voto activo, y su connatural derecho a la información política que, en el sistema democrático, encuentra correlato en el derecho de los partidos políticos y los candidatos de llevar a cabo actos de campaña para exponer su oferta política a los votantes.

En ese sentido, el contenido abierto de las condiciones necesarias para que el Estado garantice la atención y prevención de enfermedades graves, permite concluir que en el diseño de políticas públicas para hacer frente a una pandemia no existe una respuesta única correcta, sino que se da la posibilidad de alcanzar el objetivo, esto es, el lograr las condiciones necesarias para minimizar los riesgos sanitarios para la población, de muy diversas maneras, todas las cuales implican la mayor o menor restricción de otros derechos fundamentales, precisamente, por su carácter interdependiente.

De esa forma, como ya se señaló, la relación del derecho a la salud con otros derechos es determinante en el diseño de las políticas públicas para afrontar una situación de pandemia pues tales decisiones



necesariamente tienen incidencia en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

La concreción de las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes del estado mexicano implica una necesaria ponderación entre derechos para lograr un determinado equilibrio entre ellos.

Consecuentemente, la salvaguarda de la salud puede implicar la afectación de otros derechos, como el tránsito, la libertad de reunión y por su propia naturaleza, el ejercicio de los derechos políticos.

No obstante, como los dos lados que componen una balanza, en muchos casos las medidas que favorecen un derecho afectan al otro. La magnitud de esa afectación depende de muy diversos factores.

El cumplimiento de esta clase de derechos fundamentales no se da desde la lógica absoluta de extremos, ya que acepta toda una gama de gradaciones y posibilidades, tan diversas en su origen, naturaleza, instrumentación como en su intensidad.

Estos supuestos son la base de lo que la doctrina jurídica ha establecido como el método de ponderación de principios, lo cual, en términos llanos implica que, al momento de diseñar una medida gubernamental, a fin de lograr un derecho o principio constitucional, debe tomarse en cuenta la posible afectación a otros derechos y considerar con el grado en que se logra el principio buscado.

Conforme a las consideraciones precedentes, el concepto de agravio bajo análisis es **infundado**.

Ello, porque aun cuando les asiste la razón en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución y los tratados internacionales, lo que se llama doctrinalmente el bloque de constitucionalidad, tienen efecto normativo sobre todos los actos

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

jurídicos que provengan de la totalidad de las instituciones del Estado, como en el caso, de las determinaciones administrativas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de los partidos políticos, lo cual no fue advertido por el Tribunal responsable, es igualmente relevante que los actores parten de una premisa inexacta.

Tal premisa consiste en sostener que el derecho a la salud - *previsto en el artículo 4 constitucional*- sólo se garantizaba con la observancia de las mencionadas recomendaciones⁴¹ emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con lo cual, no considerarlas obligatorias implica atentar contra el contenido constitucional de tal derecho.

La premisa es inexacta porque, como se vio al iniciar el estudio de este apartado, el cuidado de la salud de la población, como deber estatal, puede alcanzarse en muy diversos grados y, más aún, de formas infinitamente variables, todas las cuales implican la restricción en mayor o menor medida de otros derechos fundamentales.

De tal manera, el desarrollo de las políticas específicas en cuanto al cuidado de la salud en la pandemia en la cual se llevó a cabo el proceso electoral en Hidalgo implicó, por sí mismo, la ponderación del mencionado derecho a la salud y el ejercicio de otro grupo de derechos igualmente fundamentales, esto es, los derechos político-electorales.

Así, la forma en la cual la autoridad electoral encargada del desarrollo del proceso decidió ponderar la relación entre tales derechos se dio desde una lógica no vinculante, esto es, al emitir recomendaciones que no tienen el carácter de ser obligatorias para los sujetos a quienes van dirigidas, en estos casos, los partidos políticos y sus candidatos.

⁴¹ En lo que al caso interesa, la relativa a limitar los eventos de campaña a 50 personas, sanitizar los espacios y establecer filtros de revisión. Recomendaciones consultables en la siguiente liga electrónica: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/recomendaciones1.pdf



Esta forma de ponderar los derechos en juego no implica, como incorrectamente lo sostienen los actores, la desatención del derecho a la salud del electorado, sino que constituye una de las posibilidades que relacionan o ponderan los dos derechos en un determinado equilibrio.

Así, la forma en la cual la autoridad electoral dio solución a la ponderación entre ambos derechos no implicó el establecimiento de reglas vinculantes, pues se privilegió el aspecto de libertad personal y elección de los ciudadanos.

Tales medidas, integradas en la estrategia general del gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, al generar campañas de concientización a la población sobre la adopción de comportamientos que minimicen el riesgo a la salud que conlleva la pandemia, implican un arreglo que establece un determinado equilibrio entre los derechos fundamentales en juego, el cual privilegia la elección individual pero sin dejar de lado el cuidado de la salud como bien público, lo cual se logra al difundir las medidas necesarias para minimizar el contagio.

De esta forma, la sociedad como conjunto tiene diversas posibilidades de acción, y está en su elección y ponderación propia el grado de participación que quiere tener en las actividades del proceso electoral, entre ellas, las campañas políticas, las cuales van desde la abstención total, hasta la participación activa en reuniones y eventos, y ello puede hacerse con un relativo margen de seguridad, siguiendo las recomendaciones que se repiten constantemente en las campañas de concientización de los diversos órdenes de gobierno.

Ahora, por lo que hace a los organizadores igualmente está en su campo de decisión llevar a cabo tales actos o no y, por lo que hace a los puntos de la *litis* en este asunto, atender las recomendaciones de la autoridad electoral o no hacerlo, lo cual por sí mismo no podría considerarse que atenta contra el derecho a la salud de quienes deciden participar en ellos, esto es, los ciudadanos pues tal elección

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

individual se hace en el marco de una campaña de concientización de los riesgos que implican ese tipo de actividades, con lo cual, el Estado mexicano ha tomado las medidas que, en algún grado, privilegian la decisión ciudadana siempre con la información necesaria para minimizar en la medida de lo posible el riesgo de contagio.

Por su puesto que existen otras formas de lograr este arreglo relacional, unas que privilegian más que otras alguno de los derechos, así como infinidad de maneras de implementarlas. No obstante, ello no implica que este arreglo, el de establecer recomendaciones no vinculantes para los actos de campaña, genere un estado tal que haga nugatorio el derecho a la salud.

En el caso sometido a esta jurisdicción los actores no argumentan y esta Sala no advierte, cómo el hecho de que la autoridad ponderara la libertad de elección ciudadana para participar en esta clase de actos, en el contexto de las campañas de información sobre las medidas recomendadas para mitigar la posibilidad de contagio genere por sí mismo un estado de cosas que haga absolutamente nugatorio el derecho a la salud de la población hidalguense.

De esa forma, no existen condiciones normativas ni fácticas a fin de sostener la validez del argumento de los actores; esto es, que el derecho constitucional a la salud solo podía observarse al considerar las recomendaciones del Instituto como obligatorias, pues aún de conservar su carácter no vinculante, el derecho a la salud no se ve afectado de forma inequívoca y absoluta, se insiste, pues se da sobre la base de una estrategia de información gubernamental tal, que deja en las manos de las personas la elección individual de privilegiar el ejercicio del derecho a la reunión política, así como las medidas a tomar para reducir el riesgo de contagio en tales interacciones.

Con base en esto, no existe una relación unívoca entre la no obligatoriedad de las recomendaciones en análisis y la inobservancia del derecho a la salud del electorado, ya que se favorece la elección



individual en el marco de una intensa campaña nacional que informa sobre las acciones a tomar por parte de las personas para minimizar el riesgo de contagio, arreglo que, de suyo, no puede considerarse inconstitucional.

Igualmente, con los videos aportados de los que se aduce que el Tribunal responsable no valoró, los actores no evidencian la existencia de situaciones de hecho específicas que permitan deducir la notoria insuficiencia de tales medidas que develaran su absoluta ineficacia para lograr, en medida razonable, un equilibrio entre los dos derechos de forma tal que ninguno se vuelva insubsistente.

Con base en ello, normativamente no existe fundamento para establecer la contraposición entre el carácter no vinculante de las medidas presentadas por el Instituto y la pretendida violación al derecho a la salud establecido en el artículo 4° constitucional y, con ello, carece de sustento el argumento del partido político y ciudadana, actores.

3. Argumento probatorio.

En atención a lo anterior, los agravios encaminados a evidenciar el actuar indebido de la responsable para sostener la **falta de pruebas** para demostrar que la candidata ganadora inobservó las recomendaciones sobre los actos de campaña son **inoperantes**.

Ello es así porque, aunque le asistiera razón a los actores en el sentido de que las pruebas ofrecidas son idóneas y suficientes para acreditar los hechos que busca probar, como se ha argumentado, tales actos no podrían considerarse violatorios del principio constitucional del derecho a la salud y, por ende, no podrían ser base para tener por acreditada tal causal de nulidad, de ahí la **inoperancia** apuntada.

III. Motivos de inconformidad hechos valer por el Partido del Trabajo

A. Irregularidades en la entrega de paquetes

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

El Partido del Trabajo razona que la responsable dejó de conocer y resolver respecto de la nulidad de la elección, al omitir valorar las pruebas que aportaron los institutos políticos accionantes relativas a no recibir los paquetes electorales en los términos precisados en el Código Electoral local.

El agravio externado en el presente apartado resulta **infundado** por lo siguiente.

Contrario a lo argüido por el partido político actor por medio de su representante, el Tribunal responsable sí abordó el tema planteado en la primera instancia sobre inconsistencias en ciertas casillas que alegó ese instituto político para pretender alcanzar su pretensión de obtener la nulidad de la elección.

El análisis que llevó a cabo la autoridad responsable se advierte de las páginas cuarenta y tres a la cuarenta y siete de la sentencia controvertida.

Ahí, el Tribunal Electoral estatal enlistó en un cuadro esquemático cada una de las casillas impugnadas, las causales correspondientes e inconsistencias alegadas, para así concluir con los razonamientos pertinentes que le permitieron calificar tales conceptos de agravio como infundados e inoperantes; consideraciones que el partido político no combatió directamente ante esta Sala Regional, ya que se constriñe a afirmar de forma laxa y general que el tribunal responsable no valoró las pruebas aportadas, por lo que sus manifestaciones devienen **infundas**.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el argumento también es **inoperante**, ya que cuando se aduce una faltante o indebida valoración de pruebas, el actor debe precisar cuáles son los medios probatorios que el tribunal responsable dejó de valorar o sí lo hizo, pero de manera indebida, así como el valor jurídico que, a su criterio, debió haberseles otorgado.



Sirve de manera orientadora, el criterio sustentado en la tesis titulada “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)**”⁴².

Contrario a esa carga argumentativa, el accionante sólo aduce que el tribunal responsable no valoró adecuadamente los medios de prueba aportados, limitándose a formular un argumento genérico sin establecer las bases para su resolución, así como tampoco confrontar las razones expuestas en la sentencia combatida, para que esta autoridad que resuelve esté en aptitud de contrastar ambas posturas y determinar la que proceda conforme a Derecho.

De lo anterior, se observa que el actor, en las partes específicas de la resolución, no controvierte de manera clara y precisa lo razonado por el Tribunal Electoral responsable, en atención a que aunque, alude a una indebida valoración de pruebas, no expone las razones por las que, a su decir, se vulneraron las reglas de la valoración de la prueba.

Por otra parte, no expone la forma en que debieron ser analizadas las probanzas aportadas en el juicio de inconformidad, ya que sólo cuestiona de manera genérica; empero, ello no es suficiente en el juicio de revisión constitucional electoral para tener por colmada la causa de pedir, en atención a que por la naturaleza propia de este juicio, el accionante presenta la carga de exponer argumentos claros y precisos que permitan confrontarlos con lo razonado por la autoridad cuestionada; de ahí que por esas razones el concepto de agravio expuesto en este apartado devenga **inoperante**.

B. Irregularidades en el cómputo municipal

⁴² Tesis I.7o.A.466 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

El Partido del Trabajo considera que en la sesión de dieciocho de octubre el cómputo municipal no se llevó a cabo en término de los artículos 155, 171, 177, 188, 194, 201, 202, del Código Electoral local, debido a que no sesionaron durante el día y la sesión del inmediato día veintiuno de octubre no se inició a partir de las ocho de la mañana.

Además, argumenta que el Tribunal local no resolvió la nulidad derivada de la actuación del Consejo Municipal de Apan respecto de la sesión de dieciocho de octubre, en la cual se vulneró el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral local al publicar el resultado de la votación el mismo día de la elección, sin haber concluido la misma, como se constata de las actas circunstanciadas, mientras que las sesiones de veintiuno y veintidós de octubre, el Consejo no las comenzó como marca la ley electoral, además que ese órgano administrativo electoral municipal emitió otros resultados, retirando el acta de cómputo de dieciocho octubre y exhibiendo la de veintiuno y veintidós de octubre.

Tales conceptos de agravio resultan **inoperantes** por las razones siguientes.

Como primer punto es de mencionar que el Tribunal responsable sí abordó las manifestaciones planteadas en los párrafos a partir del doscientos tres al doscientos ocho de la sentencia impugnada.

Como segundo punto, es importante destacar que el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable en la ejecutoria impugnada, toda vez que deja a un lado lo razonado por el Tribunal local para abocarse a alegar directamente el cómputo municipal y ciertas actuaciones del Consejo Municipal, pasando por alto lo expuesto por el órgano jurisdiccional estatal sobre tales tópicos, como por ejemplo lo relativo al error aritmético que ocasionó un ajuste en la respectiva acta, como se advierte de los párrafos precisados.



Finalmente, sobre este apartado, como tercer punto, es de señalar que ese instituto político no expone las razones de cómo esas aducidas inconsistencias operativas del Consejo Municipal trascendieron a los resultados de la jornada electoral o a la votación emitida, aunado al hecho que, como él mismo lo manifiesta, en su momento fueron corregidos.

Lo anterior resulta indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar sus razonamientos sobre la repercusión de las inconsistencias alegadas a la votación emitida o a sus resultados, para que así se pueda definir si le asiste la razón o no en cuanto a lo sustentado; por lo contrario, al omitir exponer la forma en que las irregularidades operativas que aduce que surgieron fueron trascendentes para acoger su pretensión, ello es óbice para proceder a un estudio minucioso sobre los conceptos de agravio; de ahí su **inoperancia**.

C. Ausencia de Programa de Resultados Preliminares

El Partido del Trabajo sostiene que el Tribunal Estatal omitió analizar y conocer de la nulidad de la elección, respecto de las pruebas aportadas por los partidos políticos accionantes en la instancia local, relacionado con el hecho de que días previos a la celebración de la jornada electoral, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó que no iba a contar con el Programa de Resultados Preliminares y los Consejeros no cumplieron el protocolo para extraer el acta original de cada paquete de las casillas debido a que no existió el referido programa, por lo que no hubo certeza respecto del cómputo que se realizó en cada casilla y la contabilización de ellos.

Aduciendo que el Tribunal responsable dejó de conocer sobre la nulidad de la elección como consecuencia de la violación de lo establecido en los artículos 382, 383, 384, fracción III, del Código Electoral local, por no valorar las pruebas aportadas por los partidos políticos.

ST-JRC-52/2020 Y ACUMULADOS

En primer lugar, estos razonamientos del Partido del Trabajo se califican como **inoperantes** por ser novedosos, debido a que no se esgrimieron ante la autoridad responsable en la instancia local.

En suma a ello, como se ha expuesto en la letra A del presente apartado del Partido del Trabajo, cuando se aduce una faltante o indebida valoración de pruebas, el actor tiene la carga argumentativa de precisar cuáles son los medios probatorios que el tribunal responsable dejó de valorar o sí lo hizo pero de manera indebida, así como el valor jurídico que, a su criterio, debió haberseles otorgado, aunado a todo lo expuesto en esa letra A que, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se debe estar en lo ahí razonado.

Máxime que ante instancia jurisdiccional el partido político actor no precisa en qué casillas se presentaron las irregularidades a las que hace referencia y tampoco señala cual fue la causa de tales inconsistencias, la trascendencia en los resultados individuales por casilla o general en la elección municipal, por lo que ante tal deficiencia argumentativa el razonamiento objeto de análisis es **inoperante**.

D. Omisión de analizar los vicios generalizados

El Partido del Trabajo considera que la autoridad local dejó de conocer y resolver respecto de la nulidad de la elección relativa a que durante todo el proceso electoral y el día de la jornada electoral existieron vicios generalizados, sistemáticos y determinantes.

Finalmente solicita que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo se supla deficiencia de los conceptos de agravio de los partidos políticos actores.

Al respecto, los conceptos de agravio devienen **inoperantes** porque es menester que la parte actora explique por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma



aplicable (de modo tal que evidencie la violación), lo cual no sucede en la especie.

Ello encuentra sustento en las jurisprudencias 1a./J. 81/2002 y (V Región) 2o. J/1 (10a.), de títulos **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”** y **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**.

En ese sentido, el enjuiciante no expone argumentos que combatan de manera clara y precisa lo razonado por el responsable en la parte específica de la resolución, por lo que se tornan en argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que no permiten a este órgano jurisdiccional realizar un estudio detallado de los mismos, por ende, deben calificarse de **inoperantes**.

IV. Conceptos de agravio del Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional aduce que el Tribunal Electoral local vulneró diversas disposiciones internacionales así como el artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que al emitir el acto impugnado ha confirmado la determinación administrativa que, a su vez, convalidó que diversos actores políticos y no políticos hayan actuado en contra de su candidata al no ser considerada en distintas encuestas publicadas en *“Facebook”*, destacando que las páginas y grupos dónde fueron publicadas son de mayor difusión a la de un perfil personal.

En esas encuestas las cuales existía referencia al resto de los candidatos a fin de darlos a conocer ante la opinión pública, por lo que a tal ciudadana se le privó de un espacio en redes sociales y en la decisión pública, así como de participar en una competencia libre, lo

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

cual se tradujo en discriminación y violencia política por razón de género.

Así, la referida exclusión de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional favoreció a los demás candidatos y restó ventaja a tal ciudadana, por lo que tuvo una participación injusta. Asimismo, afirma que durante todo el proceso fue evidente la violación a la paridad de género en contra de la citada candidata.

En ese orden de ideas, razona que es contrario a Derecho que el Tribunal Electoral local haya calificado que el concepto de agravio que hizo como no fundado; no obstante que el artículo 3, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo define lo que es la violencia política en razón de género, por lo que en términos de tal precepto existió la mencionada violencia, ya que las referidas omisiones en las redes sociales tuvieron como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.

En tal contexto, el Partido Acción Nacional considera que se debe dejar sin efectos la sentencia impugnada, revocar la declaración de validez de la elección y dar vista al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Hidalgo.

Los conceptos de agravio enunciados resultan **ineficaces** por lo siguiente.

Lo calificativa precedente obedece a que el partido político actor omite controvertir las razones fundamentales que sustentan la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de considerar que, en todo caso, las referidas publicaciones se realizaron en internet por lo que, en principio, no tienen el alcance suficiente como para generar la nulidad de la elección municipal que se cuestiona.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral local determinó que las páginas de internet no constituyen un medio de comunicación masivo.



Dado que, la información desplegada en ese medio de comunicación se obtiene únicamente cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decida entrar al portal en cuestión.

Argumento que además apoyó en lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencias en el juicio ciudadano **SUP-JDC-401/2014** y recurso de apelación **SUP-RAP-268/2012**, conforme a los cuales la máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular; es decir, la internet no permite accesos espontáneos.

A tales premisas la autoridad responsable agregó que incluso en el supuesto de propaganda en internet que se difunde mediante “*banners*”, en los que cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de ese mensaje publicitario, en el caso de la red social lo único que se puede consultar es la información básica del perfil del usuario, ello siempre y cuando así lo disponga el usuario en su cuenta personal.

Tales consideraciones no son impugnadas por el Partido Acción Nacional, por lo que ante la deficiencia argumentativa en que incurre el instituto político, lo procedente es que prevalezca la determinación de la autoridad responsable sobre este aspecto.

Lo anterior, encuentro sustento en la jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

**ST-JRC-52/2020 Y
ACUMULADOS**

Finalmente, se debe destacar que se dejan a salvo los derechos de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, Paola Olvera Olvera, para que, de considerarlo procedente, presente la queja correspondiente en materia de violencia política en razón de género ante la instancia que considere procedente y/o lo haga del conocimiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JRC-53/2020, ST-JRC-56/2020, ST-JRC-58/2020 y ST-JDC-229/2020**, al diverso **ST-JRC-52/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida por las razones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, excepto al Partido Acción Nacional, al tercero interesado, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al Instituto Electoral de esa entidad federativa y al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** al Partido Acción Nacional —*por así haberlo solicitado en su escrito de demanda*— y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.